

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0476

FECHA FIJACIÓN: (29) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Diciembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	EG9-111	GONZALO BAUTISTA PAEZ, FAUSTINO CASALLAS RINCON, NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA	GSC 23	22/02/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EG9-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	02-001-98	GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA, RICARDO MESTIZO REYES	VSC 638	29/12/2022	SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0476

FECHA FIJACIÓN: (29) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Diciembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

3	GER-152	JORGE MANZANERA NEUMAN	VSC 64	23/03/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	JA3-08001X	CARBONES DEL INTERIOR SAS	VSC 86	27/03/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	EFA-141	WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ	VCT 264	17/04/2023	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EFA-141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0476

FECHA FIJACIÓN: (29) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Diciembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

6	EGU-141	JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO	VSC 238	11/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000426 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	FEV-161	OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, JHON JAIRO RICAURTE	GSC 164	26/06/2023	SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	SBK-08141	JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA	GCT 715	28/06/2023	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0476

FECHA FIJACIÓN: (29) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Diciembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

9	144-97 GILD-02	ALFONSO MORÓN COTES, ÁLVARO MORÓN CUELLO	VSC 293	04/07/2023	SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 144-97 GILD-02	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	02-009-97	HERMINIA MOSCOSO SÁNCHEZ	VSC 299	12/07/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-009-97 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	BC1-101	JAIRO LOPEZ	VSC 312	12/07/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0476

FECHA FIJACIÓN: (29) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Diciembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

12	EIJ-151	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S	VSC 319	12/07/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	GER-152	JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMAN, GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ	VSC 326	12/07/2023	SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
14	HEJ-081	IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS	VSC 328	12/07/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0476

FECHA FIJACIÓN: (29) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Diciembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

15	HKL-08091	IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS	VSC 332	12/07/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	IKD-14264X	ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO	VSC 338	12/07/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17	HAD-101	ENRIQUE GENOVA GARCIA	VSC 109	3/04/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20232120936271

Bogotá, 12-04-2023 14:24 PM

Señor

GONZALO BAUTISTA PAEZ

Dirección: FINCA EL GRADO, VEREDA GACHANECA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LENGUAZAQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120924821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EG9-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EG9-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2023 11:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000023 del 22 de febrero DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2297 del 01 de septiembre de 2011, confirmada por la Resolución No. 0539 del 28 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, impone Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EG9-111, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

Mediante Auto GLM No. 000467 de fecha 25 de octubre de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO elaborado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EG9-111.

Mediante Resolución No. 0539 de 28 de febrero de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 2297 del 01 de septiembre de 2011, confirmando en todas sus partes la misma y se excluyó al señor GUSTAVO BALLESTEROS CHIQUIZA como beneficiario del Plan de Manejo Ambiental.

El 10 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, suscribieron el contrato de concesión No. EG9-111, para la explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico, en un área de 42 hectáreas y 8799 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑA, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ y JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALIPIO, en calidad de titulares del contrato de concesión EG9-111, por medio del oficio radicado No. 20221002149802 del 11 de septiembre de 2022, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y despojo por parte de personas indeterminadas en las coordenadas Bocamina 1: N 05°20,8728', o 73°39,1073'. Bocamina 2: N 05°20,7580'. a 73°39,1786', Bocamina 3: N 05°20,7329', o 73°39,1769', ubicado en la vereda la Gachaneca del municipio de Lenguazaque, dentro del área del contrato de concesión No. EG9-111.

Mediante AUTO GSC- ZC No. 001435 del 18 de noviembre de 2022, la Autoridad Minera - ANM citó a las partes para el 05 de diciembre de 2022, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación.

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidenció que el Título Minero No. EG9-111, no presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221002149802 del 11 de septiembre de 2022, los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑA, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ y JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALIPIO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión EG9-111, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAUQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

Bocamina 1: N 05°20,8728', o 73°39,1073'.

Bocamina 2: N 05°20,7580'. a 73°39,1786',

Bocamina 3: N 05°20,7329', o 73°39,1769'

A través del Auto GSC ZC No. 001435, notificado por Edicto No. GGN-2022-P-0321 del 21 de noviembre de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el **5 de diciembre de 2022**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Lenguazaque del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20223320430521 entregado el 22 de noviembre de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2022-P-0321 del 21 de noviembre de 2022 y del aviso No.GGN-2022-P-0320, suscrita por la Personero del municipio de Lenguazaque, realizada el 28 de noviembre de 2022.

El 05 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 01435 del 18 de noviembre de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **Jesús Eduardo Pimienta Gonzalez** y la parte querellada quienes se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, uno de los presentes por parte de la querellada, indicando:

Bocamina 1: "quien manifiesta que sus actividades si están dentro del título, sin embargo, la mina lleva laborando hace alrededor de más de 15 años de lo cual se cuenta con la documentación donde al señor Isaías Cristancho tenía el permiso desde el 2001 donde la alcaldía le dio el permiso para laborar y hasta ese momento no había salido título había un permiso y se hizo sobre el permiso y donde se puede sustentar más adelante y hace un año que cogimos el contrato llevamos laborando y sin el ánimo de perturbar los trabajos y de ser posible llegar a un acuerdo y no se tiene la intención de sabotear los trabajos y también contamos con los planos de lo que era la mina antiguamente y la idea es arreglar las cosas para no causar inconvenientes.

Inicialmente nos dijeron que el área estaba libre y ya fue con posterioridad que nos indicaron que el área tenía título y solo hasta este momento nos dicen que no podemos trabajar dado que antes no nos había dicho nada al respecto.

Ya hechas las averiguaciones las labores están sobre el título y reitero que nuestra intención es no causar inconvenientes, y pues nosotros hemos hecho una inversión que nos ha costado mucho.

Adicionalmente yo tengo certificaciones que se estaba laborando desde hace mucho tiempo.

Adjunto:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

- *Certificación emitida por la Cooperativa Nacional de Trabajo Asociado de Mineros de fecha 5 de febrero de 2011.*
- *Plano de labores de la mina*
- *Solicitud de declaración de Reserva Especial Minera presentada ante la Agencia Nacional de Minería.*
- *Documentación Seguridad Social”*

Posteriormente se les concede la palabra a los querellantes:

“Toma la palabra el JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, quien indica que las labores desarrolladas no se saben bajo qué condiciones las están desarrollando y uno no sabe en caso de un accidente a quienes se les va reclamar es a nosotros.

Toma la palabra el señor EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, quien manifiesta que ellos saben que están dentro del área del título minero EG9-111 y donde el área csta solicitada desde el 2003 y solo hasta el 2019 salió el contrato de concesión.

Tengo entendido que según el PTO presentado solo pueden existir dos bocaminas que están autorizadas, en este caso que se llegara a un acuerdo podemos modificar el PTO para ingresar esas labores.”

Bocamina 2

Toma la palabra el señor CESAR CASTAÑEDA quien manifiesta que sus actividades son desarrolladas dado que su señor padre era quien estaba haciendo las labores y que las mismas llevan más o menos 6 meses, además que se cuenta con una solicitud de legalización y no sabía que el área tenía un título.

Posteriormente se concede el uso de la palabra a los querellantes:

Toma la palabra el JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, nos sentimos afectado por el desarrollo de las labores porque no sabemos como será la calidad de estos trabajos si son bien llevados y cuáles son las condiciones de las personas que laboran allí si cuentan con su seguridad social y si tienen algún tipo de antecedentes.

A nosotros la Agencia Nacional de Minería nos toca pagar una póliza minero ambiental la cual cuesta un montón de plata y pues nosotros pagamos todo lo que el gobierno no exige regalía y tantas cosas que hay que hacer y ellos sacando el carbón y pues no pagan ninguno de los requerimientos exigidos por el gobierno. Ahora el impacto ambiental que se genera dado que el impacto nos van hacer responsables.

Bocamina 3

Toma la palabra el señor JAIRO CASTAÑEDA quien manifiesta que sus actividades son desarrolladas desde hace más de treinta (30) años, y que además que se cuenta con una solicitud de legalización y no sabía que el área tenía un título.

Posteriormente se concede el uso de la palabra a los querellantes:

Toma la palabra el JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, nos sentimos afectado por el desarrollo de las labores porque no sabemos como será la calidad de estos trabajos si son bien llevados y cuáles son las condiciones de las personas que laboran allí si cuentan con su seguridad social y si tienen algún tipo de antecedentes.

A nosotros la Agencia Nacional de Minería nos toca pagar una póliza minero ambiental la cual cuesta un montón de plata y pues nosotros pagamos todo lo que el gobierno no exige regalía y tantas cosas que hay que hacer y ellos sacando el carbón y pues no pagan ninguno de los requerimientos exigidos por el gobierno.

Ahora el impacto ambiental que se genera dado que el impacto nos van hacer responsables.”

Por medio del Informe de Visita GSC-ZC – No. 000037 del 22 de diciembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión EG9-111, en el cual se determinó lo siguiente:

“ ...

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA NN	1.047.127	1.083.159	3.022
BOCAMINA NN 2	1.047.023	1.083.041	2.983
BOCAMINA NN 3	1.047.086	1.082.950	2.987
BOCAMINA NN 4	1.047.088	1.082.947	2.979

Desarrollo de la diligencia del 05 de diciembre de 2022:

1. Se identificaron cuatro (4) bocaminas de la parte querellada, realizando georreferenciación de la bocamina denominada “**NN, NN2, NN3 y NN4**” con GPS Garmin 64SC, al igual que los datos de dirección e inclinación del acceso principal con brújula brunton propiedad de la ANM, que corresponde a cuatro (4) vías inclinadas cada una de 35° a 70° de buzamiento y con dirección promedio aproximada de 313°, 283°, 65°, 76° con respecto al norte magnético (Azimut); adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie, con las siguientes coordenadas: BOCAMINA NN Este:1.047.127 Norte: 1.083.159 Altura:3.022, BOCAMINA NN 2 Este:1.047.023 Norte: 1.083.041 Altura:2.983, BOCAMINA NN 3 Este:1.047.086 Norte: 1.082.950 Altura:2.987, BOCAMINA NN 4 Este:1.047.088 Norte: 1.082.947 Altura:2.979. (Datum Colombia Bogotá - Zone).

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se constata que:

1. La bocamina BOCAMINA NN (OPERADA POR LOS SEÑORES JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ Y NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. EG9-111, generando una perturbación a los derechos del titular minero (JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ del contrato de concesión No. EG9-111.
2. La bocamina BOCAMINA NN 2 (OPERADA POR EL SEÑOR CESAR CASTAÑEDA) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. EG9-111, generando una perturbación a los derechos del titular minero (JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ del contrato de concesión No. EG9-111.
3. La bocamina BOCAMINA NN 3 y NN 4 (OPERADA POR LOS SEÑOR FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. EG9-111, generando una perturbación a los derechos del titular minero (JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ del contrato de concesión No. EG9-111.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001435 del 18 de noviembre del 2022 en contra de los **INDETERMINADOS** querellados CESAR CASTAÑEDA FERNANDO CASTAÑEDA JAIRO CASTAÑEDA JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ Y NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, por la parte querellada.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20221002149802 del 11 de septiembre de 2022, en su condición de titular del Contrato de Concesión No

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

EG9-111, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita GSC-ZC No. 001435 del 18 de noviembre de 2022, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son los señores (Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ, (Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y (Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA como explotadores de las Bocamina 1, Bocamina 2 y Bocamina 3, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. EG9-111.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina 1, Bocamina 2 y Bocamina 3, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de LENGUAZAQUE del departamento de CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO y FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, en contra de los querellados los señores (Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ, (Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y (Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA NN	1.047.127	1.083.159	3.022
BOCAMINA NN 2	1.047.023	1.083.041	2.983
BOCAMINA NN 3	1.047.086	1.082.950	2.987
BOCAMINA NN 4	1.047.088	1.082.947	2.979

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ, (Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y (Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA dentro del área del Contrato de Concesión EG9-111 en las coordenadas ya indicadas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111"**

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores *Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ; Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y; Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA*, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los señores NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ (*Bocamina 1*), CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA (*Bocamina 2*) y FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA (*Bocamina 3*), súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM

Servicio Postal Nacional S.A. - Sede Central - Calle 19 No. 127-128 Bogotá D.C. - Tel: 4772600 / Fax: 4772601 / Correo certificado: 4772602

Destinatario

Remisor/Razón Social: GONZALO BAUTISTA PAEZ
Dirección: FINCA EL GRADO, VEREDA GACHANECA
Ciudad: LENGUAZAJUE
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal: 250607
Fecha admisión:

Remite

Remisor/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Dirección: AV. CALLE 26 N° 69 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA43124118CO

1030
025

DEVOLUCIÓN

42

Remite
Destinatario
Vzoles

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10238062

Fecha Pre-Admisión: 27/06/2023 11:08:08



RA43124118CO

59

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 69 - 51 Edificio Argos Torre 4 Pto 6 Referencia: 20232120936271 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> X Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Nombre/Razón Social: GONZALO BAUTISTA PAEZ Dirección: FINCA EL GRADO, VEREDA GACHANECA Tel: Código Postal: 250607 Código Operativo: 1030025 Ciudad: LENGUAZAJUE Depto: CUNDINAMARCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Fecha de entrega: 10 JUL 2023 Distribuidor: Luis Pineda C.C. Oestión de entrega: C.C. 1051330430 <input type="checkbox"/> 1gr <input type="checkbox"/> 200
Peso Físico(gre): 200 Peso Volumétrico(gre): 0 Peso Facturado(gre): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Fleta: \$7.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.300 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente:



11115941030025RA43124118CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 256 # 95 A SS Bogotá / www.472.com.co / Fax Nacional 01 8000 8170 / Tel contacto 477 472600

El usuario debe expresar concordancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad, www.472.com.co

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20232120936381

Bogotá, 12-04-2023 14:24 PM

Señor

FAUSTINO CASALLAS RINCON

Dirección: CRA 1 #5 - 30

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LENGUAZAQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120924801**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EG9-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EG9-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2023 10:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000023 del 22 de febrero DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2297 del 01 de septiembre de 2011, confirmada por la Resolución No. 0539 del 28 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, impone Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EG9-111, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

Mediante Auto GLM No. 000467 de fecha 25 de octubre de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO elaborado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EG9-111.

Mediante Resolución No. 0539 de 28 de febrero de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 2297 del 01 de septiembre de 2011, confirmando en todas sus partes la misma y se excluyó al señor GUSTAVO BALLESTEROS CHIQUIZA como beneficiario del Plan de Manejo Ambiental.

El 10 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, suscribieron el contrato de concesión No. EG9-111, para la explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico, en un área de 42 hectáreas y 8799 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑA, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ y JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALIPIO, en calidad de titulares del contrato de concesión EG9-111, por medio del oficio radicado No. 20221002149802 del 11 de septiembre de 2022, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y despojo por parte de personas indeterminadas en las coordenadas Bocamina 1: N 05°20,8728', o 73°39,1073'. Bocamina 2: N 05°20,7580'. a 73°39,1786', Bocamina 3: N 05°20,7329', o 73°39,1769', ubicado en la vereda la Gachaneca del municipio de Lenguazaque, dentro del área del contrato de concesión No. EG9-111.

Mediante AUTO GSC- ZC No. 001435 del 18 de noviembre de 2022, la Autoridad Minera - ANM citó a las partes para el 05 de diciembre de 2022, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación.

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidenció que el Título Minero No. EG9-111, no presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221002149802 del 11 de septiembre de 2022, los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑA, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ y JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALIPIO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión EG9-111, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

Bocamina 1: N 05°20,8728', o 73°39,1073'.

Bocamina 2: N 05°20,7580'. a 73°39,1786',

Bocamina 3: N 05°20,7329', o 73°39,1769'

A través del Auto GSC ZC No. 001435, notificado por Edicto No. GGN-2022-P-0321 del 21 de noviembre de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el **5 de diciembre de 2022**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Lenguazaque del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20223320430521 entregado el 22 de noviembre de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2022-P-0321 del 21 de noviembre de 2022 y del aviso No.GGN-2022-P-0320, suscrita por la Personero del municipio de Lenguazaque, realizada el 28 de noviembre de 2022.

El 05 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 01435 del 18 de noviembre de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **Jesús Eduardo Pimienta Gonzalez** y la parte querellada quienes se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, uno de los presentes por parte de la querellada, indicando:

Bocamina 1: "quien manifiesta que sus actividades si están dentro del título, sin embargo, la mina lleva laborando hace alrededor de más de 15 años de lo cual se cuenta con la documentación donde al señor Isaías Cristancho tenía el permiso desde el 2001 donde la alcaldía le dio el permiso para laborar y hasta ese momento no había salido título había un permiso y se hizo sobre el permiso y donde se puede sustentar más adelante y hace un año que cogimos el contrato llevamos laborando y sin el ánimo de perturbar los trabajos y de ser posible llegar a un acuerdo y no se tiene la intención de sabotear los trabajos y también contamos con los planos de lo que era la mina antiguamente y la idea es arreglar las cosas para no causar inconvenientes.

Inicialmente nos dijeron que el área estaba libre y ya fue con posterioridad que nos indicaron que el área tenía título y solo hasta este momento nos dicen que no podemos trabajar dado que antes no nos había dicho nada al respecto.

Ya hechas las averiguaciones las labores están sobre el título y reitero que nuestra intención es no causar inconvenientes, y pues nosotros hemos hecho una inversión que nos ha costado mucho.

Adicionalmente yo tengo certificaciones que se estaba laborando desde hace mucho tiempo.

Adjunto:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

- *Certificación emitida por la Cooperativa Nacional de Trabajo Asociado de Mineros de fecha 5 de febrero de 2011.*
- *Plano de labores de la mina*
- *Solicitud de declaración de Reserva Especial Minera presentada ante la Agencia Nacional de Minería.*
- *Documentación Seguridad Social”*

Posteriormente se les concede la palabra a los querellantes:

“Toma la palabra el JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, quien indica que las labores desarrolladas no se saben bajo qué condiciones las están desarrollando y uno no sabe en caso de un accidente a quienes se les va reclamar es a nosotros.

Toma la palabra el señor EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, quien manifiesta que ellos saben que están dentro del área del título minero EG9-111 y donde el área csta solicitada desde el 2003 y solo hasta el 2019 salió el contrato de concesión.

Tengo entendido que según el PTO presentado solo pueden existir dos bocaminas que están autorizadas, en este caso que se llegara a un acuerdo podemos modificar el PTO para ingresar esas labores.”

Bocamina 2

Toma la palabra el señor CESAR CASTAÑEDA quien manifiesta que sus actividades son desarrolladas dado que su señor padre era quien estaba haciendo las labores y que las mismas llevan más o menos 6 meses, además que se cuenta con una solicitud de legalización y no sabía que el área tenía un título.

Posteriormente se concede el uso de la palabra a los querellantes:

Toma la palabra el JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, nos sentimos afectado por el desarrollo de las labores porque no sabemos como será la calidad de estos trabajos si son bien llevados y cuáles son las condiciones de las personas que laboran allí si cuentan con su seguridad social y si tienen algún tipo de antecedentes.

A nosotros la Agencia Nacional de Minería nos toca pagar una póliza minero ambiental la cual cuesta un montón de plata y pues nosotros pagamos todo lo que el gobierno no exige regalía y tantas cosas que hay que hacer y ellos sacando el carbón y pues no pagan ninguno de los requerimientos exigidos por el gobierno. Ahora el impacto ambiental que se genera dado que el impacto nos van hacer responsables.

Bocamina 3

Toma la palabra el señor JAIRO CASTAÑEDA quien manifiesta que sus actividades son desarrolladas desde hace más de treinta (30) años, y que además que se cuenta con una solicitud de legalización y no sabía que el área tenía un título.

Posteriormente se concede el uso de la palabra a los querellantes:

Toma la palabra el JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, nos sentimos afectado por el desarrollo de las labores porque no sabemos como será la calidad de estos trabajos si son bien llevados y cuáles son las condiciones de las personas que laboran allí si cuentan con su seguridad social y si tienen algún tipo de antecedentes.

A nosotros la Agencia Nacional de Minería nos toca pagar una póliza minero ambiental la cual cuesta un montón de plata y pues nosotros pagamos todo lo que el gobierno no exige regalía y tantas cosas que hay que hacer y ellos sacando el carbón y pues no pagan ninguno de los requerimientos exigidos por el gobierno.

Ahora el impacto ambiental que se genera dado que el impacto nos van hacer responsables.”

Por medio del Informe de Visita GSC-ZC – No. 000037 del 22 de diciembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión EG9-111, en el cual se determinó lo siguiente:

“ ...

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA NN	1.047.127	1.083.159	3.022
BOCAMINA NN 2	1.047.023	1.083.041	2.983
BOCAMINA NN 3	1.047.086	1.082.950	2.987
BOCAMINA NN 4	1.047.088	1.082.947	2.979

Desarrollo de la diligencia del 05 de diciembre de 2022:

1. Se identificaron cuatro (4) bocaminas de la parte querellada, realizando georreferenciación de la bocamina denominada “NN, NN2, NN3 y NN4” con GPS Garmin 64SC, al igual que los datos de dirección e inclinación del acceso principal con brújula brunton propiedad de la ANM, que corresponde a cuatro (4) vías inclinadas cada una de 35° a 70° de buzamiento y con dirección promedio aproximada de 313°, 283°, 65°, 76° con respecto al norte magnético (Azimut); adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie, con las siguientes coordenadas: BOCAMINA NN Este:1.047.127 Norte: 1.083.159 Altura:3.022, BOCAMINA NN 2 Este:1.047.023 Norte: 1.083.041 Altura:2.983, BOCAMINA NN 3 Este:1.047.086 Norte: 1.082.950 Altura:2.987, BOCAMINA NN 4 Este:1.047.088 Norte: 1.082.947 Altura:2.979. (Datum Colombia Bogotá - Zone).

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se constata que:

1. La bocamina BOCAMINA NN (OPERADA POR LOS SEÑORES JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ Y NELSON HERNANDO GONZÁLEZ PARRA) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. EG9-111, generando una perturbación a los derechos del titular minero (JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ del contrato de concesión No. EG9-111.
2. La bocamina BOCAMINA NN 2 (OPERADA POR EL SEÑOR CESAR CASTAÑEDA) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. EG9-111, generando una perturbación a los derechos del titular minero (JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ del contrato de concesión No. EG9-111.
3. La bocamina BOCAMINA NN 3 y NN 4 (OPERADA POR LOS SEÑOR FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. EG9-111, generando una perturbación a los derechos del titular minero (JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ del contrato de concesión No. EG9-111.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001435 del 18 de noviembre del 2022 en contra de los INDETERMINADOS querellados CESAR CASTAÑEDA FERNANDO CASTAÑEDA JAIRO CASTAÑEDA JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ Y NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, por la parte querellada.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20221002149802 del 11 de septiembre de 2022, en su condición de titular del Contrato de Concesión No

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

EG9-111, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita GSC-ZC No. 001435 del 18 de noviembre de 2022, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son los señores (Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ, (Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y (Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA como explotadores de las Bocamina 1, Bocamina 2 y Bocamina 3, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. EG9-111.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina 1, Bocamina 2 y Bocamina 3, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de LENGUAZAQUE del departamento de CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO y FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, en contra de los querellados los señores (Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ, (Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y (Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA NN	1.047.127	1.083.159	3.022
BOCAMINA NN 2	1.047.023	1.083.041	2.983
BOCAMINA NN 3	1.047.086	1.082.950	2.987
BOCAMINA NN 4	1.047.088	1.082.947	2.979

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ, (Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y (Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA dentro del área del Contrato de Concesión EG9-111 en las coordenadas ya indicadas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111"**

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores *Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ; Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y; Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA*, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los señores NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ (*Bocamina 1*), CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA (*Bocamina 2*) y FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA (*Bocamina 3*), súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM

472

Destinatario

Remite/Razón Social: FAUSTINO CASALLAS RINCON
 Dirección: CRA 7 # 5-30
 Ciudad: LENGUAZAOUE
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 250601105
 Fecha admisión:

Remitente

Remite/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÀ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÀ D.C.
 Departamento: BOGOTÀ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA431241081CO

RESUBVENCIONADO

1030
025

472

Ministerio de Comercio Exterior

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Género Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/06/2023 11:09:09

Orden de servicio: 16238662



RA431241081CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÀ Dirección: AV CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITIC.C/T.I.:900500018 Piso: 4 Referencia: 20232120936381 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÀ D.C. Depto: BOGOTÀ D.C. Código Operativo: 1111594	
Nombre/Razón Social: FAUSTINO CASALLAS RINCON Dirección: CRA 1 # 5-30 Tel: Código Postal: 250601105 Código Operativo: 1030025 Ciudad: LENGUAZAOUE Depto: CUNDINAMARCA	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$7.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.300 COP	Dices Contener: Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones: RE Refusado NE No existe NS No recibe NR No reclamado DE Desconocido DZ Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Faltado AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. T: 10 JUL 2023 Hora:	
Fecha de entrega: 02 JUL 2023	
Distribuidor: Luis Pineda	
C.C. C.C. 105 0438	
Gestión de entrega: Ter	

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941030025RA431241081CO

Principales Bogotá Calle 49E, Bogotá 05000000 / www.4-72.com.co / Línea Nacional 01 8000 00 70 / Tel. Bogotá (57) 4772000

El servicio de correo certificado garantiza el cumplimiento del contrato que tiene como soporte el presente documento publicado en la página web 4-72 y tiene sus datos parámetros para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo, verificación de 4-72 con los datos de la Política de Entregas: www.4-72.com.co

DEVOLUCIÓN



Radicado ANM No: 20232120936311

Bogotá, 12-04-2023 14:24 PM

Señor

NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA

Dirección: VEREDA GACHANECA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120929431**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EG9-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EG9-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2023 11:07 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000023 del 22 de febrero DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2297 del 01 de septiembre de 2011, confirmada por la Resolución No. 0539 del 28 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, impone Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EG9-111, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

Mediante Auto GLM No. 000467 de fecha 25 de octubre de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO elaborado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EG9-111.

Mediante Resolución No. 0539 de 28 de febrero de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 2297 del 01 de septiembre de 2011, confirmando en todas sus partes la misma y se excluyó al señor GUSTAVO BALLESTEROS CHIQUIZA como beneficiario del Plan de Manejo Ambiental.

El 10 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, suscribieron el contrato de concesión No. EG9-111, para la explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico, en un área de 42 hectáreas y 8799 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑA, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ y JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALIPIO, en calidad de titulares del contrato de concesión EG9-111, por medio del oficio radicado No. 20221002149802 del 11 de septiembre de 2022, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y despojo por parte de personas indeterminadas en las coordenadas Bocamina 1: N 05°20,8728', o 73°39,1073'. Bocamina 2: N 05°20,7580'. a 73°39,1786', Bocamina 3: N 05°20,7329', o 73°39,1769', ubicado en la vereda la Gachaneca del municipio de Lenguazaque, dentro del área del contrato de concesión No. EG9-111.

Mediante AUTO GSC- ZC No. 001435 del 18 de noviembre de 2022, la Autoridad Minera - ANM citó a las partes para el 05 de diciembre de 2022, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación.

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidenció que el Título Minero No. EG9-111, no presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221002149802 del 11 de septiembre de 2022, los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑA, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ y JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALIPIO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión EG9-111, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAUQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

Bocamina 1: N 05°20,8728', o 73°39,1073'.

Bocamina 2: N 05°20,7580'. a 73°39,1786',

Bocamina 3: N 05°20,7329', o 73°39,1769'

A través del Auto GSC ZC No. 001435, notificado por Edicto No. GGN-2022-P-0321 del 21 de noviembre de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el **5 de diciembre de 2022**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Lenguazaque del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20223320430521 entregado el 22 de noviembre de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2022-P-0321 del 21 de noviembre de 2022 y del aviso No.GGN-2022-P-0320, suscrita por la Personero del municipio de Lenguazaque, realizada el 28 de noviembre de 2022.

El 05 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 01435 del 18 de noviembre de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **Jesús Eduardo Pimienta Gonzalez** y la parte querellada quienes se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, uno de los presentes por parte de la querellada, indicando:

Bocamina 1: "quien manifiesta que sus actividades si están dentro del título, sin embargo, la mina lleva laborando hace alrededor de más de 15 años de lo cual se cuenta con la documentación donde al señor Isaías Cristancho tenía el permiso desde el 2001 donde la alcaldía le dio el permiso para laborar y hasta ese momento no había salido título había un permiso y se hizo sobre el permiso y donde se puede sustentar más adelante y hace un año que cogimos el contrato llevamos laborando y sin el ánimo de perturbar los trabajos y de ser posible llegar a un acuerdo y no se tiene la intención de sabotear los trabajos y también contamos con los planos de lo que era la mina antiguamente y la idea es arreglar las cosas para no causar inconvenientes.

Inicialmente nos dijeron que el área estaba libre y ya fue con posterioridad que nos indicaron que el área tenía título y solo hasta este momento nos dicen que no podemos trabajar dado que antes no nos había dicho nada al respecto.

Ya hechas las averiguaciones las labores están sobre el título y reitero que nuestra intención es no causar inconvenientes, y pues nosotros hemos hecho una inversión que nos ha costado mucho.

Adicionalmente yo tengo certificaciones que se estaba laborando desde hace mucho tiempo.

Adjunto:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

- *Certificación emitida por la Cooperativa Nacional de Trabajo Asociado de Mineros de fecha 5 de febrero de 2011.*
- *Plano de labores de la mina*
- *Solicitud de declaración de Reserva Especial Minera presentada ante la Agencia Nacional de Minería.*
- *Documentación Seguridad Social”*

Posteriormente se les concede la palabra a los querellantes:

“Toma la palabra el JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, quien indica que las labores desarrolladas no se saben bajo qué condiciones las están desarrollando y uno no sabe en caso de un accidente a quienes se les va reclamar es a nosotros.

Toma la palabra el señor EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, quien manifiesta que ellos saben que están dentro del área del título minero EG9-111 y donde el área csta solicitada desde el 2003 y solo hasta el 2019 salió el contrato de concesión.

Tengo entendido que según el PTO presentado solo pueden existir dos bocaminas que están autorizadas, en este caso que se llegara a un acuerdo podemos modificar el PTO para ingresar esas labores.”

Bocamina 2

Toma la palabra el señor CESAR CASTAÑEDA quien manifiesta que sus actividades son desarrolladas dado que su señor padre era quien estaba haciendo las labores y que las mismas llevan más o menos 6 meses, además que se cuenta con una solicitud de legalización y no sabía que el área tenía un título.

Posteriormente se concede el uso de la palabra a los querellantes:

Toma la palabra el JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, nos sentimos afectado por el desarrollo de las labores porque no sabemos como será la calidad de estos trabajos si son bien llevados y cuáles son las condiciones de las personas que laboran allí si cuentan con su seguridad social y si tienen algún tipo de antecedentes.

A nosotros la Agencia Nacional de Minería nos toca pagar una póliza minero ambiental la cual cuesta un montón de plata y pues nosotros pagamos todo lo que el gobierno no exige regalía y tantas cosas que hay que hacer y ellos sacando el carbón y pues no pagan ninguno de los requerimientos exigidos por el gobierno. Ahora el impacto ambiental que se genera dado que el impacto nos van hacer responsables.

Bocamina 3

Toma la palabra el señor JAIRO CASTAÑEDA quien manifiesta que sus actividades son desarrolladas desde hace más de treinta (30) años, y que además que se cuenta con una solicitud de legalización y no sabía que el área tenía un título.

Posteriormente se concede el uso de la palabra a los querellantes:

Toma la palabra el JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, nos sentimos afectado por el desarrollo de las labores porque no sabemos como será la calidad de estos trabajos si son bien llevados y cuáles son las condiciones de las personas que laboran allí si cuentan con su seguridad social y si tienen algún tipo de antecedentes.

A nosotros la Agencia Nacional de Minería nos toca pagar una póliza minero ambiental la cual cuesta un montón de plata y pues nosotros pagamos todo lo que el gobierno no exige regalía y tantas cosas que hay que hacer y ellos sacando el carbón y pues no pagan ninguno de los requerimientos exigidos por el gobierno.

Ahora el impacto ambiental que se genera dado que el impacto nos van hacer responsables.”

Por medio del Informe de Visita GSC-ZC – No. 000037 del 22 de diciembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión EG9-111, en el cual se determinó lo siguiente:

“ ...

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA NN	1.047.127	1.083.159	3.022
BOCAMINA NN 2	1.047.023	1.083.041	2.983
BOCAMINA NN 3	1.047.086	1.082.950	2.987
BOCAMINA NN 4	1.047.088	1.082.947	2.979

Desarrollo de la diligencia del 05 de diciembre de 2022:

1. Se identificaron cuatro (4) bocaminas de la parte querellada, realizando georreferenciación de la bocamina denominada “NN, NN2, NN3 y NN4” con GPS Garmin 64SC, al igual que los datos de dirección e inclinación del acceso principal con brújula brunton propiedad de la ANM, que corresponde a cuatro (4) vías inclinadas cada una de 35° a 70° de buzamiento y con dirección promedio aproximada de 313°, 283°, 65°, 76° con respecto al norte magnético (Azimut); adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie, con las siguientes coordenadas: BOCAMINA NN Este:1.047.127 Norte: 1.083.159 Altura:3.022, BOCAMINA NN 2 Este:1.047.023 Norte: 1.083.041 Altura:2.983, BOCAMINA NN 3 Este:1.047.086 Norte: 1.082.950 Altura:2.987, BOCAMINA NN 4 Este:1.047.088 Norte: 1.082.947 Altura:2.979. (Datum Colombia Bogotá - Zone).

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se constata que:

1. La bocamina BOCAMINA NN (OPERADA POR LOS SEÑORES JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ Y NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. EG9-111, generando una perturbación a los derechos del titular minero (JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ del contrato de concesión No. EG9-111.
2. La bocamina BOCAMINA NN 2 (OPERADA POR EL SEÑOR CESAR CASTAÑEDA) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. EG9-111, generando una perturbación a los derechos del titular minero (JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ del contrato de concesión No. EG9-111.
3. La bocamina BOCAMINA NN 3 y NN 4 (OPERADA POR LOS SEÑOR FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. EG9-111, generando una perturbación a los derechos del titular minero (JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ del contrato de concesión No. EG9-111.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001435 del 18 de noviembre del 2022 en contra de los INDETERMINADOS querellados CESAR CASTAÑEDA FERNANDO CASTAÑEDA JAIRO CASTAÑEDA JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ Y NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, por la parte querellada.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20221002149802 del 11 de septiembre de 2022, en su condición de titular del Contrato de Concesión No

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

EG9-111, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”**

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita GSC-ZC No. 001435 del 18 de noviembre de 2022, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son los señores (Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ, (Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y (Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA como explotadores de las Bocamina 1, Bocamina 2 y Bocamina 3, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. EG9-111.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina 1, Bocamina 2 y Bocamina 3, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de LENGUAZAQUE del departamento de CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO y FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, en contra de los querellados los señores (Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ, (Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y (Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA NN	1.047.127	1.083.159	3.022
BOCAMINA NN 2	1.047.023	1.083.041	2.983
BOCAMINA NN 3	1.047.086	1.082.950	2.987
BOCAMINA NN 4	1.047.088	1.082.947	2.979

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ, (Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y (Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA dentro del área del Contrato de Concesión EG9-111 en las coordenadas ya indicadas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111"**

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores *Bocamina 1) NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ; Bocamina 2) CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA y; Bocamina 3) FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA*, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000037 del 22 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JOAQUIN EMILIANO RODRIGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCON, GONZALO BAUTISTA PAEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los señores NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA, JOSE ALONSO ZAMORA LOPEZ (*Bocamina 1*), CESAR CASTAÑEDA y CRISTIAN CASTAÑEDA (*Bocamina 2*) y FERNANDO CASTAÑEDA y JAIRO CASTAÑEDA (*Bocamina 3*), súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/06/2023 11:08:09



RA431241121C0

Orden de servicio: 16238662

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120936311

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada

C1 C2
 N1 N2
 FA
 AC
 FM

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Remitente

Nombre/ Razón Social: NELSON HERNANDO GONZALEZ PARRA

Dirección: VEREDA GACHANECA

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 1030020

Ciudad: GUACHETA

Depto: CUNDINAMARCA

Destinatario

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$7.300

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.300 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 27/06/2023

Distribuidor: Martha Poblano

C.C. 20627409

Gestión de entrega:

04/08/23

2do

2do

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941030020RA431241121C0

DEVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 05-10-2023 16:49 PM

Señor

GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA, RICARDO MESTIZO REYES

Dirección: CALLE 120A No. 7-62 OFICINA 501

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

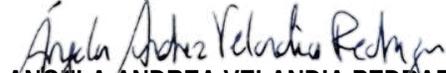
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120928101**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 638 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **02-001-98**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-10-2023 15:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000638

DE 2022

(DICIEMBRE 29 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 1998 ECOCARBON EMPRESA ADSCRITA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y los señores JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ, suscribieron el Contrato en virtud de aporte No 02-001-98, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 96,4250 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de SUESCA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Resolución No DMS-703 del 17 de septiembre de 2007, INGEOMINAS declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ a favor de los señores GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA y JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ (80%) y RUBEN DARIO MESTIZO y RICARDO MESTIZO REYES (20%), esta resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 23 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007.

Con la Resolución No. 2582 de fecha 27 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, ordenó la suspensión de actividades mineras en la mina Vieja Sara, Beta Chica y San Juan y La Esperanza.

El titular del Contrato de Concesión No. 02-001-98, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite.

Por medio de la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° 02-001-98, en donde se toman las siguientes determinaciones:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98”

compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

(...)

A través de la Resolución VSC No. 000097 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato en Virtud de Aporte no. 02-001-98 y se toman otras determinaciones”, en donde se resolvió:

“ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° 02-001-98, se tiene que mediante Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, se declaró la caducidad y se toman otras disposiciones, así:

“(.) “ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Sin embargo, se observa que en la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, en el artículo octavo se ordenó la anotación en lo dispuesto en el artículo quinto del acto administrativo en mención, se determina que son los artículos primero y segundo, los actos que se deberán inscribir en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidencio que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo PRIMERO y SEGUNDO, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el Artículo Octavo** de la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-001-98, el cual quedara así:

“(.)” ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (..)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CORREGIR** la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, en su Artículo octavo, el cual quedara así:

ARTÍCULO OCTAVO. *-Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (..)*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán idénticos y sin modificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RICARDO MESTIZO REYES, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ y RUBEN DARIO MESTIZO REYES, en su condición de titulares del contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓÑEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM
Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM

Intit. Concesión de Correo/



RA446803217CO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 09/10/2023 12:44:10

Orden de servicio: 16492834

4-72

1111 620

72 DEVOLUCIONA 620

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.:900500018
 Piso 8
Referencia: 20232120997011 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA
Dirección: CALLE 120A # 7-62 OFICINA 501
Tel: **Código Postal:** 110111180 **Código Operativo:** 1111620
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. **Tel:** **Hora:** 17:00

Valores Destinatario Remitente

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:
 Edificio
Observaciones del cliente:
 CEI

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
 C.C.
Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115941111620RA446803217CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4222000.

WILLIAM BUITRAGO
 10 OCT 2023
 CC-80-721-751

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 19-09-2023 16:05 PM

Señor

JORGE MANZANERA NEUMAN

Dirección: Calle 144 # 7C-28, Ca2

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120982731**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 64 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GER-152**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLICA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 15:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000064

DE 2023

(23 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y los señores JOSE JOAQUIN HERNADEZ OJEGA, GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, suscribieron Contrato de Concesión No. GER-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 399 hectáreas y 6241 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-689 del 31 de mayo de 2012, notificado por estado jurídico No. 03 del 20 de junio de 2012, se aprobó el programa de trabajos y obras — PTO.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado civil del circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMAN y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ, dentro del contrato de concesión No. GER-152, actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2018.

El título minero no cuenta con instrumento ambiental expedido por la autoridad competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 178 del 18 de marzo del 2022, notificada mediante aviso con consecutivo GGN-2022-P-0338 fijado el 5 de diciembre del 2022 y desfijado el 12 de diciembre del 2022, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GER-152 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GER-152, otorgado a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GER-152, suscrito con los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante radicado No. 20221002205512 del 26 de diciembre del 2022, el señor JORGE MANZANERA NEUMAN, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-152, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 178 del 18 de marzo del 2022, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GER-152, se evidencia el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20221002205512 del 26 de diciembre del 2022, contra la Resolución VSC No. 178 del 18 de marzo del 2022, notificada mediante aviso con consecutivo GGN-2022-P-0338 fijado el 5 de diciembre del 2022 y desfijado el 12 de diciembre del 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; puesto que se allegó el 26 de diciembre del 2022 mediante radicado No. 20221002205512, y dado que la notificación por aviso se entiende surtida el 14 de diciembre del 2022, los 10 días con que se contaba para interponer el recurso vencían el 28 de diciembre del 2022, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"

Los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar el recurso de reposición son los relacionados a continuación:

1. Sostuvo que al momento de proferir el acto administrativo recurrido, la obligación del pago del canon superficiario requerido bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020, al ser exigible desde el 14 de febrero del 2012, se encontraba prescrita dado que habían transcurrido cinco años desde su causación.
2. Afirmó que a pesar de encontrarse prescrita la obligación, el titular minero, antes de la notificación de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, y mediante radicado N° 20221001876722 del 26 de mayo del 2022, efectuó el pago del canon superficiario adeudado, de ahí que, en su sentir, su incumplimiento se encuentra subsanado y debe llevar a la revocatoria de la decisión recurrida.
3. Indicó que la ANM carece de competencia para imponer la sanción de caducidad tanto por el incumplimiento del pago del canon superficiario como por el incumplimiento de la constitución de la póliza minero ambiental, en tanto la facultad sancionatoria en los términos del artículo 52 del CPACA caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años de ocurrido el hecho, es decir, desde la causación y exigibilidad de la obligación.
4. Manifestó que a través de Anna Minería con No. de radicado 62662-0 y No. de evento 396034, se cumplió con la obligación de allegar la póliza minero ambiental, subsanando así el requerimiento por el cual fue caducado el contrato de concesión GER-152, dado que antes de que se encuentre en firme la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, el título minero se encuentra amparado por la póliza respectiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

5. Señaló que la finalidad de la caducidad como mecanismo para la protección del interés público no se cumple en el presente caso, porque el Contrato de Concesión N° GER-152, es un proyecto con grandes impactos positivos en el municipio de Caparrapí y en Colombia, los cuales se verán afectados con la decisión recurrida acarreando consecuencias negativas para el municipio y para el país, en tanto se dejarán de recibir el pago de regalías, impuesto de renta y demás emolumentos que a futuro tienen proyectados cancelar.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería brinda respuesta a cada uno de los argumentos de disenso presentados por el recurrente de la siguiente manera:

1. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 1:** Para la Agencia Nacional de Minería no le asiste razón al recurrente al afirmar que se encontraba prescrita la obligación del pago de canon superficiario por cuyo incumplimiento, entre otras razones, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° GER-152.

Lo anterior puesto que no se puede confundir la fecha en que surge la obligación, con la fecha del acto administrativo en virtud del cual la autoridad minera declara la existencia de la misma.

En efecto, el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión N° GER-152, fue requerido bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020. Ante el incumplimiento de este último, se declaró la caducidad del título minero.

De esta manera, a la fecha de expedición de la decisión objeto del presente recurso, el acto administrativo que requirió el pago de la obligación no había perdido fuerza ejecutoria, y en tal virtud, constituía el fundamento jurídico para que la declaratoria de caducidad estuviera acogida a los preceptos definidos en el Código de Minas.

Por otra parte, es de resaltar que las normas del Estatuto Tributario a las que se refiere el recurrente, tal y como él mismo lo señala, son aplicables a la jurisdicción de cobro coactivo ejercida por las entidades públicas en virtud de la Ley 1066 de 2006, más no a la declaratoria del cumplimiento o no de las obligaciones contractuales.

Y es que el Código de Minas establece un procedimiento administrativo según el cual la declaratoria de caducidad de un título minero debe estar precedida de un acto administrativo de trámite que, por una parte, requiera el cumplimiento de la obligación, y por otra, conceda el plazo para dicho cumplimiento. Posterior al vencimiento del plazo, se profiere una decisión de fondo susceptible de ser objeto de cobro coactivo.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo susceptible de las normas de prescripción señaladas en el Estatuto tributario por expresa remisión de la Ley 1066 de 2006, es la misma Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, más no, como entiende el recurrente, el Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020 en que aquella se fundamenta.

Así las cosas, no será acogido este argumento de disenso habida cuenta que la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, se fundamentó en el Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, el cual, no había perdido fuerza ejecutoria para la fecha en que se efectuó la declaratoria de caducidad.

2. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 2:** A través del radicado N° 20221001876722 del 26 de mayo del 2022, el titular minero allegó el pago de unas sumas de dinero con el cual cancelaba las deudas a su cargo definidas en la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022.

En el asunto del oficio con radicado N° 20221001876722 del 26 de mayo del 2022 se señala "error en el recibo de pago de canon y cobro de visita de fiscalización según resolución 000178 de 2022 sin recibos cargados para pago en la plataforma", y en el cuerpo del mismo manifiesta que "El 13 de abril llegó mediante correo electrónico la resolución 000178 de 2022 en la cual se relaciona 3 deudas las cuales se han intentado pagar, pero no ha sido posible".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

De esta manera resulta claro que el titular minero, según él mismo reconoce, desde el 13 de abril del 2022, conocía el contenido de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, a pesar de que la misma fue notificada el 14 de diciembre del 2022.

Lo anterior, evidencia que el pago efectuado el 26 de mayo del 2022, se hizo con posterioridad a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° GER-152; por tanto, mal puede sostenerse, como lo hace el recurrente, que la declaratoria de caducidad se hizo con base en una falta que se encontraba subsanada.

Para la Agencia Nacional de Minería resulta evidente que la supuesta voluntad del titular minero para cumplir con sus obligaciones contractuales únicamente surgió una vez tuvo conocimiento del acto administrativo que le impuso la sanción correspondiente por su incumplimiento contractual, razón por la cual el documento del 26 de mayo del 2022, en nada afecta la legalidad de la decisión recurrida.

3. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 3:** La Agencia Nacional de Minería se permite reiterar, tal y como fue expresado en numerales precedentes, que no se puede confundir la fecha en que surge la obligación, con la fecha del acto administrativo en virtud del cual la autoridad minera declara la existencia de la misma.

En el presente asunto, tanto la constitución de la póliza minero ambiental, como el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, fueron requeridos bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020.

Dicho requerimiento se hizo en cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley 685 del 2001, según el cual, la declaratoria de caducidad de un título minero debe estar precedida de un acto administrativo de trámite que, por una parte, requiera el cumplimiento de la obligación, y por otra, conceda el plazo para dicho cumplimiento. Posterior al vencimiento del plazo, se profiera una decisión de fondo susceptible que impone la sanción correspondiente.

Entre la fecha que se venció el plazo para que el titular minero cumpliera con los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, y la fecha en que se declaró la caducidad, transcurrieron aproximadamente 1 año y 7 meses, y no los 3 años alegados por el recurrente.

En tal virtud, al momento de proferir la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería tenía la competencia para imponer la sanción correspondiente.

4. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 4:** Con No. de evento 396034 y radicado 62662-0 del 23 de diciembre del 2022, el titular minero allegó la póliza minero ambiental N° 14-43-101009929, emitida por la empresa Seguros del Estado S.A, con la cual se ampara el Contrato de Concesión N° GER-152 para la vigencia 23 de diciembre del 2022 al 23 de diciembre del 2023.

La autoridad minera no comparte la afirmación del recurrente, según la cual, con la referida póliza se entiende subsanado el requerimiento efectuado a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020, en el sentido de allegar la póliza minero ambiental, y cuyo incumplimiento llevó a la declaratoria de caducidad.

Lo anterior porque la póliza allegada es para la vigencia 2022-2023, resultando que los titulares mineros mantuvieron desamparado el contrato de concesión desde el 25 de febrero del 2017, y sólo una vez fue proferida la decisión de caducidad del título, decidieron cumplir con sus obligaciones contractuales frente a este punto.

Así las cosas, para el 18 de marzo del 2022, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario en cuanto allegar la póliza minero ambiental, facultaba a la Agencia Nacional de Minería a adoptar las decisiones correspondientes tal y como fue el caso de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GER-152.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

5. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 5:** Baste decir frente a lo manifestado por el titular minero que la labor de fiscalización que le es propia a la Agencia Nacional de Minería busca que la actividad minera se haga con estricto apego a la ley tanto en su parte operativa como en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de concesión.

No se trata, como pareciera entender el recurrente, de efectuar una explotación minera por la sola utilización del mineral, o la recolección de las hipotéticas contraprestaciones económicas que pueda recibir la nación, sino que el objetivo es la utilización de los recursos minerales de una forma apegada a las normativas que son inherentes a su ejercicio.

El no cumplimiento por parte del recurrente de las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° GER-152, llevaron a la adopción de la decisión de la que ahora disiente.

En atención a que ninguna de las consideraciones presentadas por el recurrente tiene la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, se procederá a su confirmación.

No obstante, la Agencia Nacional de Minería deja constancia que a pesar de no haber sido presentado por el recurrente como un argumento de disenso, lo cierto es que una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión N° GER-152, se evidencia la existencia de la Resolución GSC N° 95 del 24 de marzo del 2022 cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que los señores, Guillermo Uriel Pérez Gómez, Jorge Manzanera Neuman, José Alfonso Rincón Zamora y José Joaquín Hernández Ojeda, en calidad del titulares del Contrato de Concesión No. GER-152, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. GER-152, periodo del el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

(...)"

De esta manera, se tiene que con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería proferió la Resolución GSC N° 95 del 24 de marzo del 2022, con la cual concedió un nuevo plazo para cumplir uno de los requerimientos cuyo incumplimiento llevó a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, esto es, allegar el pago del valor faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Así las cosas, se tiene que existe un acto administrativo proferido por la autoridad minera que concedió un plazo al titular minero para cumplir con uno de los requerimientos que llevaron a la imposición de la sanción de caducidad, y en tal virtud, no puede dicho requerimiento ser fundamento para la adopción de la decisión.

Por lo tanto, se confirmará la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, bajo el entendido que la declaratoria de caducidad se fundamenta únicamente en el incumplimiento del titular minero al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020, en el sentido de allegar la póliza minero ambiental que amparará el título.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022 *"por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° GER-152 y se toman otras determinaciones"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JORGE MANZANERA NEUMAN, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GER-152, de no ser posible sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correos/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22

Orden de servicio: 16479913



RA446044295C0

1111
629

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.:900500018
 Piso 8
Referencia: 20232120992381 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Nombre/ Razón Social: JORGE MANZANERA NEUMAN
Dirección: CALLE 144 # 7C-28 CA 2
Tel: **Código Postal:** 110121067 **Código Operativo:** 1111629
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:
 CASO 3 PISOS LADRILLO
Observaciones del cliente:
 PI PADERO LEONOR OBRECON

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> N2	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM	

Firma nombre y sello de quien recibe:

[Handwritten signature]
C.C. **Tel:** **Edif:** 12 B

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

fer



11115941111629RA446044295C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

CESAR M. SANCHEZ
 05 OCT 2023
 CC-79.614.282
 06 OCT 2023
 CC-79.614.292

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



Bogotá, 05-10-2023 16:49 PM

Señor

CARBONES DEL INTERIOR SAS

Dirección: Autopista Medellín KM 34 C.E Metropolitano, Of B-46

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120962501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 86 DEL 27 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JA3-08001X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-10-2023 15:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000086 DE 2023

(27 de marzo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el Señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MURCIA suscribieron el contrato de concesión No. JA3-08001X, para la exploración y explotación económica de un yacimiento CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en jurisdicción del municipio de CHOCONTA Y SUESCA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área 86,9590 hectáreas por un término de Treinta (30) años contados a partir del 18 de Abril de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 29 de marzo de 2012, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera emitió concepto de alcance técnico en el cual se determinó que el área susceptible de contratar es de 1238,28338 hectáreas.

Mediante Resolución No. 004585 de fecha 07 de noviembre del año 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 de diciembre de 2014, “por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de áreas dentro del contrato de concesión No. JA3-08001X y se toman otras determinaciones” donde se resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - *APROBAR la cesión de área de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, de 1151 ,3244 hectáreas de las adjudicadas al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA en el Contrato JA3-08001X, a favor del cesionario sociedad CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA, identificada con NIT No 900.168.442-9, de conformidad de la parte motiva el presente proveído.*
- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - *ORDENAR la creación de la placa JA3-08001XC1, la cual tendrá el área de 1151,3244 hectáreas.*
- **ARTÍCULO TERCERO.** - *ELABORAR el otrosí de reducción de área consecuencia de la cesión de área, al contrato JA3- 08001X.*
- **ARTÍCULO CUARTO.** - *ELABORAR la minuta de contrato a la placa JA3-08001XC1, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
- **ARTÍCULO QUINTO.** - *Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, para lo de su competencia.*

Con Resolución VCT No.1254 del 05 de noviembre de 2021, notificado de forma electrónica el día 24 de noviembre de 2021 mediante radicados Nros 20212120857671-20212120857691, por medio del cual se entiende desistido y se archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera y se toman otras determinaciones.

Una vez consultado el visor geográfico Anna minería se evidencia que el área del título minero JA3-08001X, presenta superposición total CON ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA DE LA SABANA DE BOGOTÁ POLÍGONO 15.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Título Minero No. JA3-08001X, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras-PTO aprobado por Autoridad Ambiental Minera, ni con licencia ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC No. 000011 del 5 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 004 del 07 de enero de 2021, se determinó, requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes pagos por concepto de canon superficiario:

- El saldo faltante por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.241.648), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa exploración, que va desde el 18/04/2013 al 17/04/2014.
- El saldo faltante por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.132.751), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 18/04/2014 al 17/04/2015.
- El saldo faltante por valor de SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.280), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2015 al 17/04/2016.
- El valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.460.620), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2016 al 17/04/2017.
- El valor de treinta millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve PESOS M/CTE (\$30.452.869), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2017 al 17/04/2018.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental; toda vez que se encuentra desamparado desde el 31 de enero del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000193 del 28 de enero de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 016 del 2 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El día 3 de enero de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000024, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido mediante Auto GSC-ZC No.94 del 7 de febrero de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0016, del 9 de febrero de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2022.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 0011 del 05 de enero del 2021, notificado por estado jurídico 004 del 07 de enero de 2021; donde se acogió el Concepto Económico No. GRCE 0160-2020 del 29 de abril de 2020, con lo referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El saldo faltante por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.241.648), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa exploración, que va desde el 18/04/2013 al 17/04/2014.

El saldo faltante por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.132.751), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 18/04/2014 al 17/04/2015.

El saldo faltante por valor de SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.280), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2015 al 17/04/2016.

El valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.460.620), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2016 al 17/04/2017.

El valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.452.869), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2017 al 17/04/2018.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental; toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 31 de enero del 2021, se recuerda que dicha póliza debe ser allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001880 de fecha 06 de noviembre de 2019, el cual fue notificado por estado jurídico No. 170 con fecha 13 de noviembre del año 2019, referente a la presentación del Programa de Trabajo y Obras -PTO.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, referente a la presentación del administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, referente a la presentación de los formatos básicos mineros anuales correspondiente a los años 2019 y 2020 a través de la plataforma ANNA Minería.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante GSC-ZC No. 000193 de fecha 28 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. 016 del 2 de febrero de 2022, referente a la presentación del formato básico minero anual correspondiente al año 2021 a través de la plataforma ANNA Minería.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, referente a presentar el Ajuste del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2019 y la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2020.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 0011 del 05 de enero del 2021, notificado por estado jurídico 004 del 07 de enero de 2021, referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III del año 2020.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante GSC-ZC No. 000193 de fecha 28 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. 016 del 2 de febrero de 2022, referente a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2021.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 001223 del 20 de diciembre del 2019 ejecutoriada y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en firme el 16 de mayo de 2022, referente al pago de la multa equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.12DAR TRASLADO al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero y a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se pronuncie respecto a la Resolución No. 004584 del 07 de noviembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 9 de diciembre de 2014, mediante la se aprobó la cesión de área dentro del contrato de concesión No. JA3-08001X, de los derechos que le corresponden al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MURCIA, a favor del concesionario sociedad CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA y que la misma, se inscriba en el Registro Minero Nacional.

3.13Se informa que está próximo a causarse la presentación del FBM anual 2022 y la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022.

3.14 El Contrato de Concesión No. JA3-08001X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JA3-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JA3-08001X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, por parte del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No.000011 del 5 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 004 del 07 de enero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el pago del saldo faltante por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.241.648), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa exploración, que va desde el 18/04/2013 al 17/04/2014, el saldo faltante por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$1.132.751), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 18/04/2014 al 17/04/2015, el saldo faltante por valor de SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.280), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2015 al 17/04/2016, el pago por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.460.620), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2016 al 17/04/2017, así mismo, el pago por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.452.869), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2017 al 17/04/2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 004 del 07 de enero de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de enero de 2021, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual manera, a través del Auto GSC-ZC No. 000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", toda vez que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 31 de enero de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.032 del 05 de marzo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de marzo del 2021, sin que a la fecha el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través del Auto GSC-ZC No. 000193 del 28 de enero de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 016 del 2 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", toda vez que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 31 de enero de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 016 del 2 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de febrero de 2022, sin que a la fecha el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JA3-08001X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. JA3-08001X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.JA3-08001X, otorgado al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80.503.997, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, suscrito con el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80.503.997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JA3-08001X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, en su condición de titular del contrato de concesión N° JA3-08001X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80.503.997, titular del contrato de concesión No.JA3-08001X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.241.648), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa exploración, que va desde el 18/04/2013 al 17/04/2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.132.751), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 18/04/2014 al 17/04/2015.
- SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.280), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 18/04/2015 al 17/04/2016.
- VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.460.620), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 18/04/2016 al 17/04/2017.
- TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.452.869), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 18/04/2017 al 17/04/2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario y pago de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía de los municipios Chocontá y Suesca, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MURCIA, en su condición de titular del contrato de concesión No. JA3-08001X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notificar a la sociedad CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA identificada con NIT 900168442-9, en calidad de tercero interesado, de conformidad con la Resolución N° 004585 del 07 de noviembre del 2014 que resuelve un tramite de cesión de área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 09/10/2023 12:44:10



Orden de servicio: 16492834

RA446803225C0

3333 000	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:				
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C./T.I:900500018		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
		Referencia: 20232120996981	Teléfono:	Código Postal: 111321000	NE	No existe	N1	N2
Destinatario	Remite	Nombre/ Razón Social: CARBONES DEL INTERIOR SAS		NS	No reside	FA	Fallecido	
		Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN KM 34 C.E METROPOLITANO OF B-46		NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	
		Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 3333000	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
Valores	Destinatario	Ciudad: BOGOTA D.C.		Dirección errada		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
		Depto: BOGOTA D.C.		C.C.		Tel:	Hora: 000	
		Código Operativo: 1111594		Fecha de entrega: 09/10/2023		Distribuidor:		C.C.
Peso Físico(gra): 200		Dice Contener:		Gestión de entrega:		1er		
Peso Volumétrico(gra): 0		Observaciones del cliente: <i>Nota corrupta</i>		2do		JOSÉ ALFREDO BURITICA		
Peso Facturado(gra): 200				16 OCT 2023				
Valor Declarado: \$10.000								
Valor Flete: \$14.850								
Costo de manejo: \$0								
Valor Total: \$14.850 COP								

REVOLUCIÓN



11115943333000RA446803225C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato cuando encontró publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



Bogotá, 07-06-2023 14:04 PM

Señor

WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ

Dirección: VEREDA EL CONTENIDO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LENGUAZAQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120946541**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 264 DEL 17 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EFA-141**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EFA-141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2023 14:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 264

(17 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 6 de agosto de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.013 y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, se suscribió Contrato de Concesión No. **EFA-141** para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 76 hectáreas y 4461 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de septiembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2011-412-009636-2 del 4 de abril de 2011, los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, presentaron aviso de cesión total de los derechos del contrato referido a favor de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1.

Por medio de Resolución GSC No. 044 del 28 de junio de 2011, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, para la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **EFA-141**, que efectúan los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, a favor de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141”

PARÁGRAFO 1: *Cualquier cláusula estipulada dentro de los contratos de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita, la cesión no podrá estar sometida por las partes a terminación o condición alguna en cuanto hace relación al Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Conceder el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue el documento de negociación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con una vigencia mayor a la duración del contrato **EFA-141** y dentro de su objeto social debe cumplir lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el interés de continuar con el trámite de perfeccionamiento de la cesión conforme a lo establecido en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. *- Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, la cedente deberá demostrar que el título se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato. (...)*

A través del radicado No. 2011-412-019662-2 del 06 de julio de 2011, fue aportado el contrato correspondiente a la cesión de los derechos, celebrado entre los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, como cotitulares del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, y el señor **GERMAN GÓMEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 326907, representante legal la sociedad cesionaria **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1.

Que con oficio con radicado No. 20185500605692 del 20 de septiembre de 2018, el señor **GERMAN GÓMEZ TORRES**, representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, allegó escrito por medio del cual solicita se le informe el estado actual del título y los respectivos requerimientos con los que cuenta a la fecha de tal manera que se pueda hacer efectiva la cesión de derechos solicitada mediante radicado No. 2011-412-019662- 2.

Que con escrito radicado No. 20195500888192 del 20 de agosto de 2019, el señor **GERMAN GÓMEZ TORRES**, representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, allegó escrito por medio del cual solicita la inscripción de la cesión en el registro minero nacional en favor de la sociedad de conformidad con la Resolución GSC No. 44 de 28 de junio de 2011, por cuanto a la fecha el título minero No. **EFA-141** se encuentra al día frente a todas las obligaciones, adjuntando al efecto certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

A través del escrito con No. 20195500922922 del 4 de octubre de 2019, el señor **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.425.480 y portador de la tarjeta profesional No. 98.979 del C.S de la J¹, obrando como apoderado de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1, allegó escrito por medio del cual solicita se perfeccione la cesión de derechos del título No. **EFA-141** y consecuentemente se inscriba en el registro minero nacional al nuevo titular la sociedad cesionaria **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**.

Mediante **Auto GEMTM No. 302** del 4 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR *conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.013 y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093,*

¹ El señor GERMAN GOMEZ TORRES obrando como representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA** otorgo poder amplio y suficiente al señor **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.425.480 y tarjeta profesional No. 98.979 del C.S de la J., quien cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del código general del proceso así como las de gestionar, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, presentar recursos, reasumir el poder y en general todas las necesarias.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141”

en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. EFA-141** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 2011-412-009636-2 del 04 de abril de 2011 (aviso) y No. 2011-412-019662-2 del 6 de julio de 2011 (contrato de cesión), la siguiente documentación:

- i. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.261.994-1, en el cual conste que la referida sociedad tiene una vigencia superior a la del **Contrato de Concesión No. EFA-141**.
- ii. Documento emitido por el órgano competente en el cual conste que se faculta al representante legal de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 900.261.994-1, para suscribir el contrato de cesión de derechos del título minero **No. EFA-141**.
- iii. Declaración juramentada en la cual conste que la sociedad cesionaria **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA** no se encuentra incurso en proceso liquidatorio alguno.
- iv. Los documentos que acrediten la capacidad económica de la cesionaria, conforme a lo establecido en el artículo 4 y el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
- v. Manifestación clara y expresa en la cual se informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.
- vi. Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras del señor **GERMAN GÓMEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 326907, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**. (...)

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado No. 096 (EST-VCT-GIAM-096) fijado el 15 de diciembre de 2020, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 11-12)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 2011-412-009636-2 del 4 de abril de 2011 (aviso de cesión de derechos) y No. 2011-412-019662-2 del 6 de julio de 2011 (contrato de cesión de derechos).

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 302** del 4 de diciembre de 2020, dispuso requerir a los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 2011-412-009636-2 del 4 de abril de 2011 (aviso de cesión de derechos) y No. 2011-412-019662-2 del 6 de julio de 2011 (contrato de cesión de derechos), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegaran los documentos señalados en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 302** del 4 de diciembre de 2020, fue notificado mediante Estado No. 096 (EST-VCT-GIAM-096) fijado el 15 de diciembre de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 16 de diciembre de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 18 de enero de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141”**

administra la Entidad, y se evidenció que los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. EFA-141, no presentaron la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 302** del 4 de diciembre de 2020.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 302** del 4 de diciembre de 2020, los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. EFA-141, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. EFA-141, han desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 2011-412-009636-2 del 4 de abril de 2011 (aviso de cesión de derechos) y No. 2011-412-019662-2 del 6 de julio de 2011 (contrato de cesión de derechos), dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 302** del 4 de diciembre de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 2011-412-009636-2 del 4 de abril de 2011 (aviso de cesión de derechos) y No. 2011-412-019662-2 del 6 de julio de 2011 (contrato de cesión de derechos), por los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, y **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. EFA-141, a favor de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

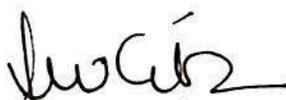
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **WILLIAM FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.013 y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFA-141”**

JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.093, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **EFA-141**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **COAL FACTORY DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900.261.994-1; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: María Fernanda Mora Rodríguez / GEMTM-VCT *M. F. Mora Rodríguez*

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM - VCT *H. A. Ovalle H.*

Aprobo: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM *E. I. Mendoza*

Vó Bo: Martha Patricia Puerto Guío / Asesora - VCT *M. P. Puerto Guío*

472

Servicios Postales Nacionales S.A. MH 800.062.917-9 DG 25 G.95 A.55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@4-72.com.co

Miéntic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Código postal:
Fecha admisión

WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ
VEREDA EL CONTENTO
LENGUAZAQUE
CUNDINAMARCA

Remitente

Nombre/Razón Social
Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Código postal:
Envío

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Pta 8
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
111321000
RAM30517899CO

SENOVIA

1030
025

472

REVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miéntic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO**Fecha Pre-Admisión:** 21/06/2023 23:04:49**Orden de servicio:** 16226587

RA430517899CO

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.300 Costo de manejo:\$0 Valor Total\$7.300 COP	Nombre/ Razón Social: WILLIAM FERNANDEZ RODRIGUEZ Dirección:VEREDA EL CONTENTO Tel: Ciudad:LENGUAZAQUE	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.:900500018 Referencia:20232120957761 Ciudad:BOGOTA D.C.
Dice Contener :	Código Postal: Depto:CUNDINAMARCA	Teléfono: Depto:BOGOTA D.C.
Observaciones del cliente :	Código Operativo:1030025	Código Postal:111321000 Código Operativo:1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> SE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er 2doUAC.CENTRO
CENTRO A1111
594

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario declara su consentimiento en el momento de aceptar el envío, para que los datos personales sean utilizados para la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Bogotá, 16-06-2023 15:32 PM

Señor

JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO

Dirección: VEREDA PERALONSO CAMINO GANADERO 1 CASA 96

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

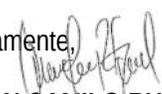
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120953151**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 238 DEL 11 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000426 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EGU-141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-06-2023 14:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000238 DE 2023

(11 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000426 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con Formulario de solicitud de legalización No. 5485 de 30 de julio de 2003, el Señor José Héctor Murillo Castillo presentó solicitud de legalización para Materiales de Construcción, ubicado en el municipio de Castilla La Nueva, Departamento del Meta.

Por medio de radicado 2-2-3052 del 09 de agosto de 2005 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA allegó copia de Resolución No. 2605-696 del 8 de agosto de 2005, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Mina Murillos, ubicada sobre el cauce del río Orotoy, vereda San Isidro de Chichimene, Hacienda La Campiña, jurisdicción del municipio de Castilla la Nueva, Meta.

A través de Auto GLM No. 0007 del 14 de febrero de 2008, notificado personalmente el 18 de marzo de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

El 18 de marzo de 2008 se suscribió el Contrato de Concesión No. EGU-141 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el Señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, en un área de 109 hectáreas y 8773 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de CASTILLA LA NUEVA y ACACÍAS, Departamento del META, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de abril de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto GSC-ZC-000841 del 19 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 043 del 15 de julio de 2020, acogió los resultados de la inspección de campo del 28 de enero de 2020, requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001; lo siguiente: *“Presentar las razones y/o justificaciones por las cuales no se está dando cumplimiento a la producción aprobada en el Programa de Trabajos y Obras o en su defecto, allegar la modificación del PTO); Contar con los registros de entrega de los residuos orgánicos y peligrosos; Instalar señalización preventiva e informativa en el frente de explotación; Presentar las evidencias que soporten las dificultades que según el titular se tienen con la comunidad para adelantar las labores de explotación en el área del título minero”*.

Con el Auto GSC-ZC No 001719 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2021, estableció lo siguiente: *“En el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000436 del 15 de octubre de 2021, se determina que frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC-000841 del 19 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, que se emitió con base en la visita llevada a cabo al área del título minero el día 28 de enero de 2020, persisten incumplimientos, con relación a lo siguiente: Presentar*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000426 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las razones y/o justificaciones por las cuales no se está dando cumplimiento a la producción aprobada en el Programa de Trabajos y Obras o en su defecto, allegar la modificación del PTO); Contar con los registros de entrega de los residuos orgánicos y peligrosos; Instalar señalización preventiva e informativa en el frente de explotación; Presentar las evidencias que soporten las dificultades que según el titular se tienen con la comunidad para adelantar las labores de explotación en el área del título minero”.

A través de la Resolución VSC 00426 de junio 13 de 2022, cuya notificación electrónica se surtió con el radicado ANM N° 20222120894961 del 13 de julio de 2022 con consecutivo N° CNE_GGN-2022-EL-01563, se impuso Multa al señor José Héctor Murillo Castillo, en calidad de titular del Contrato de Concesión No EGU-141, por valor de Ciento Veinticinco (125) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Con del radicado ANM N° 20221001983002 de julio 25 de 2022, el señor José Héctor Murillo Castillo, en calidad de titular del Contrato de Concesión No EGU-141, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000426 del 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EGU-141, se evidencia que mediante el radicado ANM N° 20221001983002 de julio 25 de 2022, el señor José Héctor Murillo Castillo, en calidad de titular del Contrato de Concesión No EGU-141, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000426 de junio 13 de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000426 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

El recurso de reposición fue presentado por el señor José Héctor Murillo Castillo, en calidad de titular del Contrato de Concesión No EGU-141, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC 000426 de junio 13 de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”².

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor José Héctor Murillo Castillo, en calidad de titular del Contrato de Concesión No EGU-141, son los siguientes:

“(…) 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Falsa Motivación del Acto administrativo

La Agencia Nacional de Minería motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que la llevan de determinar que se incurrió en una serie de faltas que conllevan a la imposición de la multa emitida mediante la Resolución VSC 426 del 13 de junio de 2022, situación que pasaré a exponer.

Tanto en la resolución VSC 426 del 2022, así como dentro del informe técnico de visita 436 del 15 de octubre de 2021 y el auto GSC-ZC 1719 del 21 de octubre de 2021, nunca se hizo alusión o se trajo a colación que el día 24 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería realizó inspección y seguimiento en línea al título minero EGU-141, producto de la cual se emitió el informe de visita de fiscalización integral 000019 del 8 de abril de 2021, el cual dentro de otras cosas evaluó el cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el auto GSC-ZC 841 del 19 de junio de 2020, en el numeral 4 del mencionado informe se conceptuó con claridad sobre el cumplimiento de los mismos, estableciendo de manera puntual que los requerimientos ya estaban superados, informe que fue acogido jurídicamente mediante Auto GSC-ZC 981 del 19 de mayo de 2021 que se notificó por estado No 081 del 25 de mayo de 2021.

Se observa que la Agencia Nacional de Minería, desconoció la existencia de una visita (Informe de fiscalización integral 000019 del 8 de abril de 2021) y un acto administrativo por medio de los cuales ya se habían entendido superados los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC 841 de 19 de junio de 2020 (Auto GSC-ZC

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000426 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

981 del 19 de mayo de 2021) y los cuales son el origen de los presuntos incumplimientos que fundamentan la multa.

Es necesario reiterar que los incumplimientos reflejados en el auto GSC-ZC 841 de 19 de junio de 2020, fueron evaluados y dados por cumplidos según el informe de visita de fiscalización integral 000019 del 8 de abril de 2021 y el Auto GSC-ZC No 981 del 19 de mayo de 2021, este último auto dentro de las recomendaciones dispuso:

“(…) 2.1 REQUERIR al titular del contrato de concesión No. EGU-141 dar cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- Una vez se realice la recolección de residuos peligrosos, mantener soportes de entrega para su verificación.
- Presentar ante la ANM un informe de las condiciones de mercado y la situación presentada con la comunidad de Orotoy donde se explique cuáles son las condiciones que ha llevado a la no realización de labores de explotación contando con instrumento técnico y ambiental y las medidas a implementar con el fin de iniciar las labores en el área.
- Continuar con la implementación del SGSST en todos sus componentes con sus respectivos soportes y mantenerlos actualizados.
- Una vez se reactiven las actividades en el área del título minero No. EGU-141 debe dar cumplimiento a lo reglamentado en el Decreto 2222 de 1993 para labores mineras a cielo abierto.
- Una vez se inicien labores de extracción minera en el área del título minero EGU-141 se deberá:
 - Mantener disponible los registros de producción (remisiones) que se diligencian desde el frente de explotación, con el fin de verificar y comparar estos registros con la información que se almacena en el software de producción.
 - Mantener en la mina la información actualizada de la capacidad de las volquetas encargadas del transporte del material despachado y, además llevar un control de la cantidad de viajes realizados diarios y mensuales.
 - Realizar constante seguimiento a las condiciones y/o dinámica del río y en el caso de ser necesario ejecutar obras de protecciones como muros de contención gaviones), para evitar posibles desbordamientos en los periodos de crecientes

3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

3.1 Informar que, una vez se reactiven las labores de extracción en el área del título minero se deben dar estricto cumplimiento a las indicaciones técnicas aprobadas en el PTO por parte de la ANM, y bajo los lineamientos dados en la Licencia ambiental aportada por parte de Cormacarena.

3.2 Informar al titular minero que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea SEL GSC-ZC 000019 del 8 de abril de 2021.

3.3 Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

3.4 Informar al titular que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. (…)

Se observa que desde el auto en comento los presuntos incumplimientos del año 2020 fueron superados, prueba de ello el informe técnico y acto administrativo antes citado. Es preciso indicar que el Auto GSC-ZC 981 del 19 de mayo de 2021 fue notificado por estado 81 del 25 de mayo de 2021.

Así las cosas, es más que claro y evidente que la Agencia Nacional de Minería no evaluó de manera integral el expediente contentivo de la concesión EGU141, pues ni el informe técnico como tampoco los actos administrativos que sirvieron para soportar la multa hicieron referencia a la existencia del informe de visita de fiscalización integral 000019 del 8 de abril de 2021 ni al auto GSCZC 981 del 19 de mayo de 2021, dentro de los cuales como ya se ha manifestado se dieron por cumplidos los requerimientos de 2020 y producto de esa visita año 2021 se generaron unos nuevos requerimientos.

Por todo lo expuesto se considera que la resolución VSC 426 del 13 de junio de 2022, está mal motivada y vulnera el derecho constitucional al debido proceso, pues se omitieron pronunciamientos técnicos y jurídicos que se convierten en piezas procesales fundamentales dentro de la decisión que allí se adoptó, por lo anterior se solicita de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería reponer en su totalidad la Resolución VSC 426 del 13 de junio de 2022, en el sentido de revocar la multa impuesta y dar por cumplidos los requerimientos que se hacen bajo causal de caducidad. (…)

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC N° 000426 de junio 13 de 2022, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la Multa impuesta declarada en la resolución recurrida, dentro del Contrato de Concesión No EGU-141, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000426 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez revisado el expediente N° EGU-141, revisando los argumentos del recurso de reposición y constatando con el Sistema de Gestión Documental SGD se puede establecer, entre otras lo siguiente:

Como primera medida, es importante realizar la revisión en el Sistema de Gestión Documental SGD, donde se evidencia el Informe de Seguimiento en Línea SEL – Consecutivo N° 000019 de abril 08 de 2021, cuya fecha de inspección tiene el 24 de marzo de 2021, en el cual se destaca entre otras disposiciones lo siguiente:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto GSC-ZC 841 con fecha 19 de junio de 2020 y acogiendo el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC 000139 de 28 de febrero de 2020, se hicieron los siguientes requerimientos a los cuales. (solo se relacionan los requerimientos objeto de la sanción)

Requerimiento	Observaciones
Presentar las razones y/o justificaciones por las cuales no se está dando cumplimiento a la producción aprobada en el Programa de Trabajos y Obras o en su defecto, allegar la modificación del PTO.	Durante la realización del SEL, Adriana Castro en el cargo de coordinadora del Sistema de Gestión integral, manifiesta que no se realizan actividades por problemas con la comunidad. Por lo tanto, se dio cumplimiento parcial y se requiere informe del estado de las condiciones del título minero
Contar con los registros de entrega de los residuos orgánicos y peligrosos.	Durante la realización del SEL, Adriana Castro en el cargo de coordinadora del Sistema de Gestión integral, manifiesta que no se realizan actividades por problemas con la comunidad. Por lo tanto, el requerimiento queda aplazado una vez inicien labores
Instalar señalización preventiva e informativa en el frente de explotación	Durante la realización del SEL, Adriana Castro en el cargo de coordinadora del Sistema de Gestión integral, manifiesta que no se realizan actividades por problemas con la comunidad. Presenta fotografía de vaya informativa del área del título minero. Por lo tanto, se dio cumplimiento
Presentar las evidencias que soporten las dificultades que según el titular se tienen con la comunidad para adelantar las labores de explotación en el área del título minero	Durante la realización del SEL, Adriana Castro en el cargo de coordinadora del Sistema de Gestión integral, manifiesta que no se realizan actividades por problemas con la comunidad. Por lo tanto, se dio cumplimiento parcial y se requiere informe del estado de las condiciones del título minero.

Se evidencia en el Informe SEL, que, al momento del seguimiento en línea, manifiesta la encargada del título que dentro del área no se realizan labores de extracción, dado que la comunidad de Orotoy no ha permitido realizar trabajos en el área.

Así mismo, se puede observar que durante el procedimiento sancionatorio se tuvo en cuenta los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC-000841 del 19 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 043 del 15 de julio de 2020; requerimientos en los cuales se indicó que persistía el incumplimiento mediante Auto GSC-ZC No 001719 del 21 de octubre de 2021, que acogió el informe de visita de fiscalización GSC ZC N° 00436 del 15 de octubre del 2021.

Es importante precisar que el Informe de Seguimiento en Línea SEL – Consecutivo N° 000019 de abril 08 de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC 000981 de mayo 19 de 2021, notificado en estado jurídico N° 081 de mayo 25 de 2021, cuya fecha de inspección fue el 24 de marzo de 2021, se realizaron las verificaciones de los requerimientos realizados bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC-000841 del 19 de junio de 2020; en este sentido, el resultado fue el cumplimiento de los requerimientos previamente descritos que originaron la sanción de multa; por lo cual, se puede determinar que al momento de expedir el acto administrativo la Resolución VSC 000426 de junio 13 de 2022, no se relacionó el Informe de Seguimiento en Línea SEL – Consecutivo N° 000019 de abril 08 de 2021, cuya fecha de inspección fue el 24 de marzo de 2021.

Anotado lo anterior, el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000426 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Con relación a las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: **(I)** ser oído durante toda la actuación, **(II)** ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, **(III)** el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(IV)** la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(V)** la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, **(VI)** la garantía plena del debido proceso, **(VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, y **(VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**⁴

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y lo sustentado en el recurso de reposición mediante el radicado ANM N° 20221001983002 de julio 25 de 2022, presentado por el señor José Héctor Murillo Castillo, en calidad de titular del Contrato de Concesión No EGU-141, en contra de la Resolución VSC 000426 de junio 13 de 2022, se tiene que con el fin de salvaguardar el debido proceso administrativo y constitucional; esté despacho en uso de sus facultades decide REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC 000426 de junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR lo dispuesto en la Resolución VSC 000426 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se impone una multa para el contrato de concesión N° EGU-141, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, en su condición de titular del contrato de concesión No. EGU-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: María Claudia De Arcos Leon, Coordinador (a) GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

⁴ Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.817-9

Marca Compañía de Correo

COBRE CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/08/2023 09:31:41

Orden de servicio: 16241471



RA431423858C0

1032 000

Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.F: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120981581 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO
 Dirección: VEREDA PERALONSO CAMINO GANADERO 1 CASA 88
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1032000
 Ciudad: VILLAVICENCIO_META Depto: META

Valores

Peso Físico(gms): 200
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$8.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:
NIP

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/>	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Faltado
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 28/08/2023
 Distribuidor: *[Signature]*
 C.C. *[Signature]*

Gestión de entrega:
 For *dd/mm/aaaa* Zdo *dd/mm/aaaa*

1111 594
 UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 594



11115941032000RA431423858C0

DEVOLUCIÓN

Principal Bogotá D.C. Colombia General 25 6 # 25 A 85 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8771 / Tel. central 670 4722221

El servicio de correo certificado que tiene carácter de contrato queda sujeta a nuestra política publicada en la página web 4-72 creada en las zonas para poder recibir la entrega del envío. Para conocer dicha política: serviciosCertif de 4-72.com.co Para consultar la Política de Inscripción: www.4-





Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS

Dirección: vereda canelas

Departamento: BOYACA

Municipio: TASCO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120970651**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 164 DEL 26 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **FEV-161**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000164

DE 2023

(26 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor WILSON VARGAS CASTELLANOS, se suscribió contrato de concesión N° FEV-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de TASCO - Boyacá, con una extensión superficial de 9 HECTÁREAS Y 9963 METROS CUADRADOS, por el término de 28 años, contados a partir del 16 de febrero de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ al contrato de concesión N° FEV-161, inscrito en el registro minero nacional el 11 de octubre de 2006, se inició la etapa de construcción y montaje a partir del 26 de julio de 2006 y se estableció que la duración del contrato es de 27 años y 6 meses, de los cuales 3 años son de construcción y montaje y 24 años y 6 meses para explotación.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto PARN N° 0609 del 26 de julio de 2006, notificado el 27 de julio de 2006.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 0871 del 12 de junio de 2006, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Por medio de la Resolución N° GTRN-0171 del 01 de julio de 2011, se resolvió iniciar la etapa de explotación dentro del contrato de concesión N° FEV-161, la cual inició a partir del 26 de julio de 2009 y contara con una duración de 24 años y 6 meses, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre de 2011.

Mediante Auto PARN N° 1226 del 23 de julio de 2015, notificado en estado jurídico 045 del 27 de julio de 2015, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO, para la explotación de carbón en el área del contrato N° FEV-161.

A través de la Resolución N° VCT-000454 de 04 de mayo de 2020, se aceptó una solicitud de subrogación del 100% de los derechos mineros del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a favor de la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, quien actúa en representación de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ, en calidad de sus asignatarios, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

La solicitud de Amparo Administrativo fue evaluada y admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, a través del Auto PARN N° 017 del 04 de enero de 2023, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y se fijó fecha para realizar la diligencia de reconocimiento de área el 24 de enero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Mediante Radicado N° 2023903080224 del 12 de enero de 2023, se solicitó colaboración a la Alcaldía municipal de Tasco - Boyacá, para que apoyara el proceso de notificación de las diligencias y en consecuencia, se ordenó adjuntar al comisorio copia del Auto PARN-N° 017 del 04 de enero de 2023, para que procediera a la notificación de los querellados, en la dirección aportada por el querellante y mediante aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros de explotación, esto es, en el área del título minero N° FEV-161.

La notificación se llevó a cabo mediante edicto fijado el 18 de enero de 2023, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tasco, por 2 días y desfijado el 20 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero N° FEV-161, en el lugar de las perturbaciones.

El 24 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora CLAUDIA LÓPEZ NUCHE, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, a través de Apoderada la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, y por la parte querellada, hizo presencia el señor WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, también a través de Apoderado, el Doctor JHON JAIRO RICAURTE.

Previo a otorgar la palabra dentro de la diligencia se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados de las dos partes presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, quien indicó que:

"Me ratifico en los hechos y pretensiones suscritos en la querrelada de amparo administrativo y me someto a los resultados del informe emanado de la Agencia Nacional de minería, en virtud del reconocimiento de Área realizada del día de hoy."

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el Doctor JHON JAIRO RICAURTE, quien indicó que:

"Solicito que en el informe técnico realizado se precise sobre las solicitudes presentadas el 23 de noviembre de 2022, y confirmado por la Apoderada de la parte querellante, y lo ordenado por el Auto PARN N° del 04 de enero de 2023- Y solicito permitir el aporte de falta de refinación del señor Campo Elias Vargas Castellanos al correo que la Autoridad minera disponga."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° FEV-161, en el cual se concluyó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

" (...) El día 23 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, titular del Contrato de concesión FEV-161, en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y DEMÁS INDETERMINADOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

- ✘ *Por parte de los querellados, solamente asisten los señores OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, a la diligencia de amparo administrativo.*
- ✘ *La unidad minera denominada los Gemelos, la cual se ubica en las coordenadas 1.141.142N, 1.139.919E, 2.525m.s.n.m, de propiedad de los señores OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica fuera del área del Contrato de Concesión FEV-161.*
- ✘ *Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, a partir de la abscisa 33,57m del túnel principal de acceso, se invade el área del título minero FEV-161, con los 22,88m restantes del túnel principal, y el total avanzado de la cruzada junto con el nivel preparado al norte y al sur.*
- ✘ *Verificado el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que, la BM denominada los Gemelos, se ubica en área libre y sin título.*
- ✘ *Se requiere pronunciamiento jurídico, en cuanto los hallazgos evidenciados al momento de la diligencia de verificación, objeto de la solicitud de amparo administrativo.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, por la señora CLAUDIA LÓPEZ NUCHE, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023**, lográndose establecer que los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEV-161. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tasco, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tasco, Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, dentro del área del contrato de concesión minera N° FEV-161, ubicado a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, en calidad de titular del contrato de concesión N° FEV-161, en contra de los señores, **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, en los trabajos ubicados a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de concesión N° FEV-161, ubicados en las coordenadas ya indicadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tasco, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.382.288, titular del contrato de concesión N° FEV-161, en la carrera 11 N° 28ª-33 de Sogamoso, o por medio de su apoderada la Doctora **DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO**, en la calle 24 N° 9-90 de Sogamoso, o al correo electrónico enithvasquez28@gmail.com¹; así mismo, a los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, súrtase su notificación personal, en la vereda Canelas del municipio de Tasco – Boyacá, o por medio de su apoderado el Doctor **JHON JAIRO RICAUTE** en calle 14 N° 10-59 Edificio Meditropolis 2 Sogamoso, al correo electrónico jhricaurte@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona - Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González - Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Diana Carlina Gualibonza Rincón - Abogada PAR - Nobsa
Vo. Bo: Lina Rocío Martínez Chaperro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 12:53:04

Orden de servicio: 16375974

RA438955330C0

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.:900500018
 Piso 8
Referencia: 20232120982021 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: OSCAR VARGAS CASTELLANOS
Dirección: VEREDA CANELAS
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1028100
Ciudad: TASCO_BOYACA **Depto:** BOYACA

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

2C

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er 2do 3er 4to 5to 6to 7to 8to 9to 10to
1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941028100RA438955330C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



4-72

10281
100

DEVOLUCIÓN 4-72

REVOLUCIÓN



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO

Dirección: cale 24 N° 9-90

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120970701**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 164 DEL 26 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **FEV-161**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000164

DE 2023

(26 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor WILSON VARGAS CASTELLANOS, se suscribió contrato de concesión N° FEV-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de TASCO - Boyacá, con una extensión superficial de 9 HECTÁREAS Y 9963 METROS CUADRADOS, por el término de 28 años, contados a partir del 16 de febrero de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ al contrato de concesión N° FEV-161, inscrito en el registro minero nacional el 11 de octubre de 2006, se inició la etapa de construcción y montaje a partir del 26 de julio de 2006 y se estableció que la duración del contrato es de 27 años y 6 meses, de los cuales 3 años son de construcción y montaje y 24 años y 6 meses para explotación.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto PARN N° 0609 del 26 de julio de 2006, notificado el 27 de julio de 2006.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 0871 del 12 de junio de 2006, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Por medio de la Resolución N° GTRN-0171 del 01 de julio de 2011, se resolvió iniciar la etapa de explotación dentro del contrato de concesión N° FEV-161, la cual inició a partir del 26 de julio de 2009 y contara con una duración de 24 años y 6 meses, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre de 2011.

Mediante Auto PARN N° 1226 del 23 de julio de 2015, notificado en estado jurídico 045 del 27 de julio de 2015, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO, para la explotación de carbón en el área del contrato N° FEV-161.

A través de la Resolución N° VCT-000454 de 04 de mayo de 2020, se aceptó una solicitud de subrogación del 100% de los derechos mineros del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a favor de la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, quien actúa en representación de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ, en calidad de sus asignatarios, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

La solicitud de Amparo Administrativo fue evaluada y admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, a través del Auto PARN N° 017 del 04 de enero de 2023, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y se fijó fecha para realizar la diligencia de reconocimiento de área el 24 de enero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Mediante Radicado N° 2023903080224 del 12 de enero de 2023, se solicitó colaboración a la Alcaldía municipal de Tasco - Boyacá, para que apoyara el proceso de notificación de las diligencias y en consecuencia, se ordenó adjuntar al comisorio copia del Auto PARN-N° 017 del 04 de enero de 2023, para que procediera a la notificación de los querellados, en la dirección aportada por el querellante y mediante aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros de explotación, esto es, en el área del título minero N° FEV-161.

La notificación se llevó a cabo mediante edicto fijado el 18 de enero de 2023, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tasco, por 2 días y desfijado el 20 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero N° FEV-161, en el lugar de las perturbaciones.

El 24 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora CLAUDIA LÓPEZ NUCHE, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, a través de Apoderada la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, y por la parte querellada, hizo presencia el señor WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, también a través de Apoderado, el Doctor JHON JAIRO RICAURTE.

Previo a otorgar la palabra dentro de la diligencia se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados de las dos partes presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, quien indicó que:

"Me ratifico en los hechos y pretensiones suscritos en la querrelada de amparo administrativo y me someto a los resultados del informe emanado de la Agencia Nacional de minería, en virtud del reconocimiento de Área realizada del día de hoy."

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el Doctor JHON JAIRO RICAURTE, quien indicó que:

"Solicito que en el informe técnico realizado se precise sobre las solicitudes presentadas el 23 de noviembre de 2022, y confirmado por la Apoderada de la parte querellante, y lo ordenado por el Auto PARN N° del 04 de enero de 2023- Y solicito permitir el aporte de falta de refinación del señor Campo Elias Vargas Castellanos al correo que la Autoridad minera disponga."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° FEV-161, en el cual se concluyó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

" (...) El día 23 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, titular del Contrato de concesión FEV-161, en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y DEMÁS INDETERMINADOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

- ✘ *Por parte de los querellados, solamente asisten los señores OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, a la diligencia de amparo administrativo.*
- ✘ *La unidad minera denominada los Gemelos, la cual se ubica en las coordenadas 1.141.142N, 1.139.919E, 2.525m.s.n.m, de propiedad de los señores OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica fuera del área del Contrato de Concesión FEV-161.*
- ✘ *Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, a partir de la abscisa 33,57m del túnel principal de acceso, se invade el área del título minero FEV-161, con los 22,88m restantes del túnel principal, y el total avanzado de la cruzada junto con el nivel preparado al norte y al sur.*
- ✘ *Verificado el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que, la BM denominada los Gemelos, se ubica en área libre y sin título.*
- ✘ *Se requiere pronunciamiento jurídico, en cuanto los hallazgos evidenciados al momento de la diligencia de verificación, objeto de la solicitud de amparo administrativo.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, por la señora CLAUDIA LÓPEZ NUCHE, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023**, lográndose establecer que los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEV-161. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tasco, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tasco, Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, dentro del área del contrato de concesión minera N° FEV-161, ubicado a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, en calidad de titular del contrato de concesión N° FEV-161, en contra de los señores, **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, en los trabajos ubicados a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de concesión N° FEV-161, ubicados en las coordenadas ya indicadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tasco, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.382.288, titular del contrato de concesión N° FEV-161, en la carrera 11 N° 28ª-33 de Sogamoso, o por medio de su apoderada la Doctora **DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO**, en la calle 24 N° 9-90 de Sogamoso, o al correo electrónico enithvasquez28@gmail.com¹; así mismo, a los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, sùrtase su notificación personal, en la vereda Canelas del municipio de Tasco – Boyacá, o por medio de su apoderado el Doctor **JHON JAIRO RICAUTE** en calle 14 N° 10-59 Edificio Meditropolis 2 Sogamoso, al correo electrónico jhricaurte@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona - Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González - Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Diana Carlina Gualibonza Rincón - Abogada PAR - Nobsa
Vo. Bo: Lina Rocío Martínez Chaperro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.017-9

Nº de Conexión de Correo

CODIGO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 31/08/2023 11:33:42



RA440607568CO

Orden de servicio: 10404765

Valores Resultado Remite

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Terra 4 NITC.C/T.1:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120882081 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: DORA ENITH VASQUEZ CHISNO
 Dirección: CALLE 24 # 9-90
 Tel: Código Postal: 152210253 Código Operativo: 1028470
 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA

Peso Fiscal (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$8.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener: *La persona ya no vive en esta dirección*
 Observaciones del cliente: *Edificio 8º Pisos ladrillo alquiste p w 2 otros docados*

Causas Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rechazado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NA	No recibido	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> OE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Diego F. Sana
 Distribuidor: *4.151.739 / Duitomo*

Fecha de entrega: **5 SEP 2023** 2do 3do 4do 5do 6do 7do 8do 9do 10do 11do 12do

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTROA

1028
 470
 DEVOLUCIÓN 472

DEVOLUCIÓN



11115941028470RA440607568CO

Principal Bogotá D.C. Calle 19 de Agosto 256 # 15 A 55 Bogotá / www.472.com.co / línea gratuita 01 8000 020 / tel. contacto: (57) 4727000

El usuario debe aceptar mediante que toda correspondencia del contrato que se encuentre publicada en la página web 4-77 tratada con datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, contactar al 4-77, o para consultar la Política de Privacidad en 4-



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

JHON JAIRO RICAURTE

Dirección: calle 14 N° 10-59 Edificio Meditropolis 2

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120970681**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 164 DEL 26 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **FEV-161**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000164

DE 2023

(26 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor WILSON VARGAS CASTELLANOS, se suscribió contrato de concesión N° FEV-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de TASCO - Boyacá, con una extensión superficial de 9 HECTÁREAS Y 9963 METROS CUADRADOS, por el término de 28 años, contados a partir del 16 de febrero de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ al contrato de concesión N° FEV-161, inscrito en el registro minero nacional el 11 de octubre de 2006, se inició la etapa de construcción y montaje a partir del 26 de julio de 2006 y se estableció que la duración del contrato es de 27 años y 6 meses, de los cuales 3 años son de construcción y montaje y 24 años y 6 meses para explotación.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto PARN N° 0609 del 26 de julio de 2006, notificado el 27 de julio de 2006.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 0871 del 12 de junio de 2006, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Por medio de la Resolución N° GTRN-0171 del 01 de julio de 2011, se resolvió iniciar la etapa de explotación dentro del contrato de concesión N° FEV-161, la cual inició a partir del 26 de julio de 2009 y contara con una duración de 24 años y 6 meses, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre de 2011.

Mediante Auto PARN N° 1226 del 23 de julio de 2015, notificado en estado jurídico 045 del 27 de julio de 2015, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO, para la explotación de carbón en el área del contrato N° FEV-161.

A través de la Resolución N° VCT-000454 de 04 de mayo de 2020, se aceptó una solicitud de subrogación del 100% de los derechos mineros del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a favor de la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, quien actúa en representación de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ, en calidad de sus asignatarios, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

La solicitud de Amparo Administrativo fue evaluada y admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, a través del Auto PARN N° 017 del 04 de enero de 2023, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y se fijó fecha para realizar la diligencia de reconocimiento de área el 24 de enero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Mediante Radicado N° 2023903080224 del 12 de enero de 2023, se solicitó colaboración a la Alcaldía municipal de Tasco - Boyacá, para que apoyara el proceso de notificación de las diligencias y en consecuencia, se ordenó adjuntar al comisorio copia del Auto PARN-N° 017 del 04 de enero de 2023, para que procediera a la notificación de los querellados, en la dirección aportada por el querellante y mediante aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros de explotación, esto es, en el área del título minero N° FEV-161.

La notificación se llevó a cabo mediante edicto fijado el 18 de enero de 2023, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tasco, por 2 días y desfijado el 20 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero N° FEV-161, en el lugar de las perturbaciones.

El 24 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora CLAUDIA LÓPEZ NUCHE, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, a través de Apoderada la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, y por la parte querellada, hizo presencia el señor WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, también a través de Apoderado, el Doctor JHON JAIRO RICAURTE.

Previo a otorgar la palabra dentro de la diligencia se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados de las dos partes presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, quien indicó que:

"Me ratifico en los hechos y pretensiones suscritos en la querellada de amparo administrativo y me someto a los resultados del informe emanado de la Agencia Nacional de minería, en virtud del reconocimiento de Área realizada del día de hoy."

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el Doctor JHON JAIRO RICAURTE, quien indicó que:

"Solicito que en el informe técnico realizado se precise sobre las solicitudes presentadas el 23 de noviembre de 2022, y confirmado por la Apoderada de la parte querellante, y lo ordenado por el Auto PARN N° del 04 de enero de 2023- Y solicito permitir el aporte de falta de refinación del señor Campo Elias Vargas Castellanos al correo que la Autoridad minera disponga."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° FEV-161, en el cual se concluyó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

" (...) El día 23 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, titular del Contrato de concesión FEV-161, en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y DEMÁS INDETERMINADOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

- ✘ Por parte de los querellados, solamente asisten los señores OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, a la diligencia de amparo administrativo.
- ✘ La unidad minera denominada los Gemelos, la cual se ubica en las coordenadas 1.141.142N, 1.139.919E, 2.525m.s.n.m, de propiedad de los señores OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica fuera del área del Contrato de Concesión FEV-161.
- ✘ Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, a partir de la abscisa 33,57m del túnel principal de acceso, se invade el área del título minero FEV-161, con los 22,88m restantes del túnel principal, y el total avanzado de la cruzada junto con el nivel preparado al norte y al sur.
- ✘ Verificado el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que, la BM denominada los Gemelos, se ubica en área libre y sin título.
- ✘ Se requiere pronunciamiento jurídico, en cuanto los hallazgos evidenciados al momento de la diligencia de verificación, objeto de la solicitud de amparo administrativo.

"(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, por la señora CLAUDIA LÓPEZ NUCHE, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023**, lográndose establecer que los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS** y **WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEV-161. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tasco, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tasco, Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados **OSCAR VARGAS CASTELLANOS** y **WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, dentro del área del contrato de concesión minera N° FEV-161, ubicado a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, en calidad de titular del contrato de concesión N° FEV-161, en contra de los señores, **OSCAR VARGAS CASTELLANOS**, **WILLIAM VARGAS CASTELLANOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en los trabajos ubicados a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de concesión N° FEV-161, ubicados en las coordenadas ya indicadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tasco, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.382.288, titular del contrato de concesión N° FEV-161, en la carrera 11 N° 28ª-33 de Sogamoso, o por medio de su apoderada la Doctora **DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO**, en la calle 24 N° 9-90 de Sogamoso, o al correo electrónico enithvasquez28@gmail.com¹; así mismo, a los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, súrtase su notificación personal, en la vereda Canelas del municipio de Tasco – Boyacá, o por medio de su apoderado el Doctor **JHON JAIRO RICAUTE** en calle 14 N° 10-59 Edificio Meditropolis 2 Sogamoso, al correo electrónico jhricaurte@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona - Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González - Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Diana Carlina Gualbonza Rincón - Abogada PAR - Nobsa
Vo. Bo: Lina Rocío Martínez Chaperro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Unión Compañía de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 31/08/2023 11:33:42



RA440607571CO

Orden de servicio: 18404755

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G/T.J: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120882091 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: JHON JAIRO DURAN SALAZAR
 Dirección: CALLE 14 # 10-68 EDIFICIO MEDITROPOLIS 2
 Tel: Código Postal: 152210445 Código Operativo: 1028460
 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA

Peso Físico(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$8.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener: *Entendidos de dirección como H de*

Observaciones del cliente: *Aparcamiento o local*

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No admitido	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No recibida	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Aperdo Closureso
<input type="checkbox"/> OE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> X	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 03/09/2023

Distribuidor: *Luis F. Sana*

CE 115739 / Duitamo
 06 SEP 2023 2do

Valores Desinatario Remitente

1028
 460
 DEVOLUCIÓN 472

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115941028460RA440607571CO

DEVOLUCIÓN

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 # 85 A 35 Bogotá / www.472.com.co / Fax Nacional 01 8000 8120 / Tel. con area: 011-4722000

El usuario debe expresar constancia que los beneficiarios del correo que se encuentre publicado en la página web 472 tratarán de datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad con 472



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor
JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA
Dirección: CL 8 A 10 A 22
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120971421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT 715 DEL 28 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **SBK-08141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:55 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000715

(28 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes los señores **MANOLO SALAMANCA PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74181943 y **JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79858617, radicaron el día **20 de febrero de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **AQUITANIA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBK-08141**.

Que mediante **Auto AUT-210-3935 del 07 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 040 del 09 de marzo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SBK-08141.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 26 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que como consecuencia, mediante **Resolución 210-5009 del 16 de mayo de 2022**, se declaró el desistimiento y se resolvió rechazar de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SBK-08141**, toda vez que, los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ** y **JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA**, no dieron cumplimiento a lo requerido mediante el Auto AUT-210-3935 del 07 de marzo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"

Que la **Resolución No 210-5009 del 16 de mayo de 2022** fue notificada por correo electrónico el día 18 de mayo de 2022.

Que mediante radicado 20221001878302 del 26 de mayo de 2022, los señores **MANOLO SALAMANCA PEREZ y JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA**, en calidad de proponentes, mediante escrito interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución **No. 210-5009 del 16 de mayo de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los principales argumentos del recurrente son:

"(...) Los solicitantes, mediante oficio remitido a la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION, específicamente al GRUPO DE LEGALIZACION, con asunto: SOLICITUD DE RECORTE Y ACEPTACION DE AREA de la propuesta de contrato de concesión SBK-08141. Lo anterior ante el recorte determinado por la ANM en el momento de evaluación de la propuesta. Los solicitantes determinaron las celdas de su interés en el oficio mencionado. El oficio se presenta dentro de los plazos estipulados en el requerimiento.

La Agencia manifestó conocimiento del oficio al cual se le asignó el radicado 20211001316222, manifestando que se encontraba en trámite, que igualmente tan pronto se diera solución, se pondrían en contacto con los solicitantes. HECHO AL QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO

Por lo tanto, y como ustedes entienden, sin la determinación y asignación del área definitiva acordada por las partes, los solicitantes no pueden proyectar la información ni diligenciamiento del PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO - FORMATO A, ya que éste depende totalmente del área a contratar.

Posteriormente, la ANM mediante AUTO-210-3935 del 07 de marzo de 2.022, realiza los mismos requerimientos adicionando el requerimiento de los documentos que soporten la capacidad económica; ante lo cual los solicitantes envían oficio a la ANM - VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION – GRUPO DE LEGALIZACION MINERA, solicitando se defina de fondo el área a contratar, para establecer el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y determinar la documentación que soporte la Capacidad económica. Igualmente, NO SE DIO RESPUESTA por parte de la ANM a la petición. El número del radicado asignado es 20221001761712, también dentro de los términos de tiempo dados en el auto en mención.

Por los hechos anteriores solicitamos a la ANM

- 1. Se revoque la Resolución 210-5009 del 16 de mayo de 2022.*
- 2. Se dé respuesta a los oficios con los radicados mencionados*
- 3. Se continúe con el trámite de la Solicitud de Contrato de Concesión SBK-08141."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-5009 del 16 de mayo de 2022**, se notificó electrónicamente el 18 de mayo de 2022 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 26 de mayo de 2022, al cual se le asignó el radicado No. 20221001878302.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso señalar que la **Resolución No. 210-5009 del 16 de mayo de 2022**, Por medio de la cual se declaró el desistimiento y se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**", se profirió teniendo en cuenta que mediante el **Auto AUT-210-3935 del 07 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 040 del 09 de marzo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SBK-08141.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08141 el día 26 de abril de 2022 y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas y en consecuencia recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión SBK-08141

Respecto a esto, los recurrentes manifiestan como argumento principal que mediante radicado 20211001316222 remitido al Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los solicitantes determinaron las celdas de su interés, lo anterior ante el recorte determinado por la ANM en el momento de la evaluación de la propuesta y que sin la determinación y asignación del área definitiva acordada por las partes, los solicitantes no podían proyectar la información ni el diligenciamiento del PROGRAMA MINIMO EXPLORATORIO - FORMATO A, ya que éste depende totalmente del área a contratar y que la Autoridad Minera no había dado trámite a dicha manifestación de los proponentes, situación que manifestaron en el radicado 20221001761712 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual dieron respuesta al **Auto AUT-210-3935 del 07 de marzo de 2022**

Por lo anterior esta Autoridad Minera procedió a realizar las indagaciones respectivas y pudo determinar que efectivamente mediante radicado 20221001761712 del 23 de marzo de 2022, los proponentes en virtud de dar respuesta al **Auto AUT-210-3935 del 07 de marzo de 2022**, allegaron comunicación donde se pronunciaron de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"

Solicitamos muy respetuosamente se revise por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, el oficio radicado en el correo contactenos@anm.gov.co desde ingmanolosalamanca@gmail.com el día 27 de Julio de 2021 a las 9:22 P.M., con radicado 20211001316222 de fecha 28 de Julio de 2021 de acuerdo a respuesta enviada a mi correo electrónico.

"SOLICITUD DE RECORTE Y ACEPTACION DE AREA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION SBK-08141"

Nosotros , **MANOLO SALAMANCA PEREZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Sogamoso.- **BOYACA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **74181943** De Sogamoso- Boyacá y **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79858617** De Bogotá D.C. , actuando en nombre propio, con todo respeto manifestamos a ustedes señores de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que analizado el polígono actualizado bajo la nueva plataforma de cuadrícula minera de ANNA MINERIA, muy respetuosamente solicitamos que nos realicen el recorte y aceptación en la **SOLICITUD DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION SBK-08141**, para que únicamente se incluyan en la misma las siguientes celdas para continuar con el trámite de nuestro interés....."

Es importante para el tramite que adelantamos en la Agencia Nacional de Minería-ANM, que se respete el debido proceso y los tiempos de evaluación de los documentos, porque se hace un requerimiento donde claramente no se ha evaluado y decidido el recorte de área de la solicitud de **CONTRATO DE CONCESION SBK-08141** de acuerdo al **RADICADO # 20211001316222** de fecha 28 de Julio de 2021, donde la escala del Proyecto minero pasa de ser **MEDIANA MINERIA** a **PEQUEÑA MINERIA** y de acuerdo a la normatividad los requerimientos técnicos y financieros cambian notablemente.

Una vez revisado el radicado 20211001316222 del 28 de julio de 2021, se establece que los proponentes solicitaron se hiciera el recorte de área y determinaron cuales eran las celdas de su interés.

Que con la finalidad de dar respuesta a los argumentos del recurrente se realizó el día 10 de mayo de 2023 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión SBK-08141 y se estableció lo siguiente:

"(...) CONCEPTO

Se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por el proponente estableciéndose que el recurso de reposición presentado es de carácter jurídico, no obstante, en la presente evaluación se identificó lo siguiente:

- *En el concepto técnico del día 07 de diciembre de 2021 acogido mediante Auto No. AUT-210-3935 del 07 de marzo de 2022, no tuvo en cuenta la petición realizada por los proponentes allegada mediante radicado No. 20211001316222 del 28 de julio de 2021, en la cual solicitan recorte del área aceptada anteriormente e indican las celdas que harán parte de dicho polígono (122 celdas).*
- *De acuerdo a lo anterior se tiene que, si la evaluación jurídica da viabilidad a la continuación de Propuesta de Contrato de Concesión No. SBK-08141, se recomienda requerir a los proponentes y habilitar la opción de modificación de ajuste de área en plataforma Anna Minería para que ellos procedan a realizar la selección y captura de las celdas que son de su interés.*
- *A su vez de acuerdo al ajuste de área que resulte hace necesario que se requiera a los proponentes a fin de que diligencien el formato A en la plataforma Anna minería, dado que el área de interés a consecuencia del cambio produce*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"

variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017.(...)"

En consecuencia queda demostrado que los proponentes allegaron comunicación en respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto AUT-210-3935 del 07 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 040 del 09 de marzo de 2022, dentro del término otorgado para ello mediante el radicado 20221001761712 del 23 de marzo de 2022, en donde manifestaron la situación que se presentaba con el área de la propuesta, en consecuencia de conformidad con el principio del debido proceso se procede revocar la **Resolución No. 210-5009 del 16 de mayo de 2022**, Por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**".

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la **Resolución No. 210-5009 del 16 de mayo de 2022**, Por medio de la cual se declarar el desistimiento y se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de Contrato de concesión No. **SBK-08141** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO. –Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74181943 y **JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79858617 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia la presente providencia envíese junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Revisó: LFOŚ Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



1028
450

Sistema Nacional de Correos

Mintic Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 16375974

Fecha Pre-Admisión: 18/08/2023 12:53:04



RA438955198CO

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20232120982011 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594	Causal Devoluciones:	1117 594
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA Dirección: CL 8A # 10A-22 Tel: Código Postal: 152211001 Código Operativo: 1028450 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA	<input checked="" type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Peso Físico(gms):200 Peso Volumétrico(gms):0 Peso Facturado(gms):200 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400 COP	Dica Contener: <i>1 caja 7 pzas Incluye en rodillo, puzos BUNAZI 10/02 negros</i>		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>MANOLO SUAMANUA</i> <i>17/08/2023</i>	UAC.CENTRO CENTRO A
	Observaciones del cliente:		C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: <i>23 AGO 2023</i> Distribuidor: <i>Jose Diaz</i> C.C. <i>CC 1052396209</i> Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2da <input type="checkbox"/> 3ra	



11115941028450RA438955198CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probarlo entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 19-09-2023 16:11 PM

Señor

ALFONSO MORÓN COTES

Dirección: Calle 5 No 6-38

Departamento: CESAR

Municipio: LA PAZ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981231**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 293 DEL 04 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 144-97 GILD-02**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **144-97 GILD-02**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateritamente



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No 000293 DE

(04 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 144-97 GILD-02”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Resolución No 370 del 9 de junio de 2015 y Resolución No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 1997 ECOCARBON y el consorcio integrado por DRUMMOND LTD. y DRUMMOND COAL MINING L.L.C. SUCURSAL COLOMBIA, suscribieron contrato de exploración y explotación para mineral de carbón, ubicado en jurisdicción de los municipios de Agustín, Codazzi, Becerril, Jagua de Ibérico, Chiriguana y El Paso en el departamento del Cesar por el término de 30 años, contados a partir de la inscripción en Registro Minero Nacional y radicado con el número 144-97, se establecieron los términos para presentación de PTI a Largo plazo y PTI Anual. El contrato 144-97, fue inscrito en Registro Minero Nacional el día 4 de septiembre de 1998.

Por medio de la Resolución VSC No 000280 del 22 de junio de 2023 (en proceso de notificación), entre otros aspectos, decretó por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales del predio rural ubicado en la vereda Casacara del municipio Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 190-36321 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) y Cedula Catastral número 20013000200010191000, dentro del contrato de concesión minero 144-97 GILD-02., cuyo titular es el consorcio DRUMMOND.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se observa en el contenido de la Resolución VSC 000280 del 22 de junio de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del contrato de concesión 144-97 GILD-02, un error de digitación en un aparte del ARTICULO CUARTO expresando lo siguiente: **“advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso”**, aparte que contradice lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo previsto en el artículo sexto del mismo acto administrativo pues en este artículo se garantiza el debido proceso y acceso a la defensa y contradicción.

Conforme a la anterior imprecisión de digitación referida, mediante el presente acto administrativo se procede a corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC No 000280 del 22 de junio de 2023, dentro del contrato de concesión con placa 144-97 e inscrito en el registro minero nacional con el código GILD-02, en el sentido de suprimir la frase **“advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso”**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 144-97 GILD-02”

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución VSC No 000280 del 22 de junio de 2023, dentro del contrato de concesión 144-97 GILD-02, suprimiendo la frase **“advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso”**, quedando así:

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ representante legal del consorcio conformado por DRUMMOND LTD., identificada con NIT. 800.021.308-5 y DRUMMOND COAL MINNING LLC SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 800.037.774-3, consorcio Titular del Contrato de gran minería No 144-97, inscrito en el Registro Minero con el No. GILD-02., cuyo correo electrónico de notificaciones es: correo@drummondLtd.com y a los herederos reconocidos judicialmente del predio denominado “Aquí me quedo”, predio rural ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Herederos reconocidos judicialmente que se relacionan a continuación con su respectivo nombre, domicilio y apoderados a saber:

No.	HEREDERO	Dirección Notificaciones	Apoderados
1	ALFONSO MORÓN COTES reconocido como cesionario del 50% de los derechos herenciales de los herederos reconocidos del causante.	Dirección de notificación es la Calle 5 No 6-38 de la Paz, Cesar.	Dr. Álvaro Morón Cuello, portador de la Tarjeta Profesional No 20675 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la carrera 6 No 9-25 Apto 102 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar , y correo electrónico: alvaromoronabogados@hotmail.com
2	DAMARIS ARIAS PORTILLO, reconocida como heredera en representación de su difunta madre Ana Julia Portillo, hermana del causante Alfonso Portillo, quien además fue reconocida como cesionaria del 50% de los derechos herenciales de los demás herederos reconocidos del causante.	Dirección de notificación la Carrera 31 N número 68D-77 sur barrio Villas de Bolívar. Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. correo: nohemy2485@hotmail.com y celular 3123217485.	Dra. Eloisa Morón Cotes identificada con T.P. 22.242 del C.S.J. con dirección de notificación Calle 14 B No 19 D-44 Barrio Las Flores de Valledupar y correo electrónico: elomoron@yahoo.com .

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución VSC No 000280 del 22 de junio de 2023, se mantendrán incólumes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 144-97 GILD-02”

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ representante legal del consorcio conformado por DRUMMOND LTD., identificada con NIT. 800.021.308-5 y DRUMMOND COAL MINNING LLC SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 800.037.774-3, consorcio Titular del Contrato de gran minería No 144-97, inscrito en el Registro Minero con el No. GILD-02., cuyo correo electrónico de notificaciones es: correo@drummondlt.com y a los herederos reconocidos judicialmente del predio denominado “Aquí me quedo”, predio rural ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Herederos reconocidos judicialmente que se relacionan a continuación con su respectivo nombre, domicilio y apoderados a saber:

No.	HEREDERO	Dirección Notificaciones	Apoderados
1	ALFONSO MORÓN COTES reconocido como cesionario del 50% de los derechos herenciales de los herederos reconocidos del causante.	Dirección de notificación es la Calle 5 No 6-38 de la Paz, Cesar.	Dr. Álvaro Morón Cuello, portador de la Tarjeta Profesional No 20675 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la carrera 6 No 9-25 Apto 102 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar , y correo electrónico: alvaromoronabogados@hotmail.com
2	DAMARIS ARIAS PORTILLO, reconocida como heredera en representación de su difunta madre Ana Julia Portillo, hermana del causante Alfonso Portillo, quien además fue reconocida como cesionaria del 50% de los derechos herenciales de los demás herederos reconocidos del causante.	Dirección de notificación la Carrera 31 N número 68D-77 sur barrio Villas de Bolívar. Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. correo: nohemy_2485@hotmail.com y celular 3123217485.	Dra. Eloisa Morón Cotes identificada con T.P. 22.242 del C.S.J. con dirección de notificación Calle 14 B No 19 D-44 Barrio Las Flores de Valledupar y correo electrónico: elomoron@yahoo.com .

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente providencia no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alfonso Leonardo Tovar Díaz Gestor VSCSM.
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta-Coordinador GSC-Zona Occidente.
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM
Expediente: Contrato de Concesión 144-97 GILD-02 Trámite Expropiación.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correos

CARTEO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22



RA446044278CO

Orden de servicio: 16479913

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.T.I.:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120992661 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> RR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: ALFONSO MORON COTES
 Dirección: CALLE 5 # 6-38
 Tel: Código Postal: 202010612 Código Operativo: 8709040
 Ciudad: LA PAZ_ROBLES_CESAR Depto: CESAR

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener: *Poste luz casa blanco con puerta madera*

Fecha de entrega: *dd/mm/aaaa*
 Distribuidor: *Felipe Rojas*
 C.C. *CC 1003 232 988*

Observaciones del cliente: *Rejas grises Jardin: Al lado de negocio de calcomanias.*

Gestión de entrega:
 1er *dd/mm/aaaa* 2do *dd/mm/aaaa*

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115948709040RA446044278CO

REVOLUCIÓN

09/10/23



Bogotá, 19-09-2023 16:11 PM

Señor

Dr. Álvaro Morón Cuello, Apoderado del Señor ALFONSO MORÓN COTES

Dirección: carrera 6 No 9-25 Apto 102, Barrio el Novalito

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 293 DEL 04 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 144-97 GILD-02**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **144-97 GILD-02**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateritamente



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No 000293 DE

(04 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 144-97 GILD-02”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Resolución No 370 del 9 de junio de 2015 y Resolución No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 1997 ECOCARBON y el consorcio integrado por DRUMMOND LTD. y DRUMMOND COAL MINING L.L.C. SUCURSAL COLOMBIA, suscribieron contrato de exploración y explotación para mineral de carbón, ubicado en jurisdicción de los municipios de Agustín, Codazzi, Becerril, Jagua de Ibérico, Chiriguana y El Paso en el departamento del Cesar por el término de 30 años, contados a partir de la inscripción en Registro Minero Nacional y radicado con el número 144-97, se establecieron los términos para presentación de PTI a Largo plazo y PTI Anual. El contrato 144-97, fue inscrito en Registro Minero Nacional el día 4 de septiembre de 1998.

Por medio de la Resolución VSC No 000280 del 22 de junio de 2023 (en proceso de notificación), entre otros aspectos, decretó por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales del predio rural ubicado en la vereda Casacara del municipio Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 190-36321 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) y Cedula Catastral número 20013000200010191000, dentro del contrato de concesión minero 144-97 GILD-02., cuyo titular es el consorcio DRUMMOND.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se observa en el contenido de la Resolución VSC 000280 del 22 de junio de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del contrato de concesión 144-97 GILD-02, un error de digitación en un aparte del ARTICULO CUARTO expresando lo siguiente: **“advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso”**, aparte que contradice lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo previsto en el artículo sexto del mismo acto administrativo pues en este artículo se garantiza el debido proceso y acceso a la defensa y contradicción.

Conforme a la anterior imprecisión de digitación referida, mediante el presente acto administrativo se procede a corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC No 000280 del 22 de junio de 2023, dentro del contrato de concesión con placa 144-97 e inscrito en el registro minero nacional con el código GILD-02, en el sentido de suprimir la frase **“advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso”**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 144-97 GILD-02”

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución VSC No 000280 del 22 de junio de 2023, dentro del contrato de concesión 144-97 GILD-02, suprimiendo la frase **“advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso”**, quedando así:

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ representante legal del consorcio conformado por DRUMMOND LTD., identificada con NIT. 800.021.308-5 y DRUMMOND COAL MINNING LLC SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 800.037.774-3, consorcio Titular del Contrato de gran minería No 144-97, inscrito en el Registro Minero con el No. GILD-02., cuyo correo electrónico de notificaciones es: correo@drummondLtd.com y a los herederos reconocidos judicialmente del predio denominado “Aquí me quedo”, predio rural ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Herederos reconocidos judicialmente que se relacionan a continuación con su respectivo nombre, domicilio y apoderados a saber:

No.	HEREDERO	Dirección Notificaciones	Apoderados
1	ALFONSO MORÓN COTES reconocido como cesionario del 50% de los derechos herenciales de los herederos reconocidos del causante.	Dirección de notificación es la Calle 5 No 6-38 de la Paz, Cesar.	Dr. Álvaro Morón Cuello, portador de la Tarjeta Profesional No 20675 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la carrera 6 No 9-25 Apto 102 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar , y correo electrónico: alvaromoronabogados@hotmail.com
2	DAMARIS ARIAS PORTILLO, reconocida como heredera en representación de su difunta madre Ana Julia Portillo, hermana del causante Alfonso Portillo, quien además fue reconocida como cesionaria del 50% de los derechos herenciales de los demás herederos reconocidos del causante.	Dirección de notificación la Carrera 31 N número 68D-77 sur barrio Villas de Bolívar. Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. correo: nohemy2485@hotmail.com y celular 3123217485.	Dra. Eloisa Morón Cotes identificada con T.P. 22.242 del C.S.J. con dirección de notificación Calle 14 B No 19 D-44 Barrio Las Flores de Valledupar y correo electrónico: elomoron@yahoo.com .

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución VSC No 000280 del 22 de junio de 2023, se mantendrán incólumes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 144-97 GILD-02”

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ representante legal del consorcio conformado por DRUMMOND LTD., identificada con NIT. 800.021.308-5 y DRUMMOND COAL MINNING LLC SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 800.037.774-3, consorcio Titular del Contrato de gran minería No 144-97, inscrito en el Registro Minero con el No. GILD-02., cuyo correo electrónico de notificaciones es: correo@drummondlt.com y a los herederos reconocidos judicialmente del predio denominado “Aquí me quedo”, predio rural ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Herederos reconocidos judicialmente que se relacionan a continuación con su respectivo nombre, domicilio y apoderados a saber:

No.	HEREDERO	Dirección Notificaciones	Apoderados
1	ALFONSO MORÓN COTES reconocido como cesionario del 50% de los derechos herenciales de los herederos reconocidos del causante.	Dirección de notificación es la Calle 5 No 6-38 de la Paz, Cesar.	Dr. Álvaro Morón Cuello, portador de la Tarjeta Profesional No 20675 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la carrera 6 No 9-25 Apto 102 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar , y correo electrónico: alvaromoronabogados@hotmail.com
2	DAMARIS ARIAS PORTILLO, reconocida como heredera en representación de su difunta madre Ana Julia Portillo, hermana del causante Alfonso Portillo, quien además fue reconocida como cesionaria del 50% de los derechos herenciales de los demás herederos reconocidos del causante.	Dirección de notificación la Carrera 31 N número 68D-77 sur barrio Villas de Bolívar. Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. correo: nohemy_2485@hotmail.com y celular 3123217485.	Dra. Eloisa Morón Cotes identificada con T.P. 22.242 del C.S.J. con dirección de notificación Calle 14 B No 19 D-44 Barrio Las Flores de Valledupar y correo electrónico: elomoron@yahoo.com .

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente providencia no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alfonso Leonardo Tovar Díaz Gestor VSCSM.
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta-Coordinador GSC-Zona Occidente.
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM
Expediente: Contrato de Concesión 144-97 GILD-02 Trámite Expropiación.

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Mintic - Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22



RA446044264CO

Orden de servicio: 16479913

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./I.: 900500018
Piso 8

Referencia: 20232120992671 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DR ALVARO MORON CUELLO

Dirección: CARRERA 6 # 9-25 APTO 102 BARRIO EL NOVALITO

Tel: Código Postal: 200001621 Código Operativo: 8709460

Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:

Ha con el 9 inicia # 9-33

Observaciones del cliente:

awks solo ceasu dem

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: C.C. *09 OCT 2023*

Gestión de entrega: *gestión de entrega*

1er *gestión de entrega* 2do *gestión de entrega*

C.C. *77183558*

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A



11115948709460RA446044264CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 01 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN

Devoluciones

8709 460



Bogotá, 20-09-2023 09:35 AM

Señor

HERMINIA MOSCOSO SÁNCHEZ

Dirección: carrera 3 No 5-09

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LENGUAZAQUE

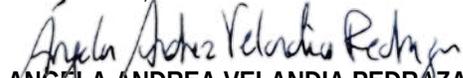
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981391**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 299 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-009-97 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **02-009-97**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000299

DE 2022

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 02-009-97 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 1997, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LIMITADA ECOCARBON LTDA-suscribió con los señores HERMINIA MOSCOSO SANCHEZ y BENEDICTO MOSCOSO SANCHEZ, el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 14 de enero de 2002 fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 0076 del 21 de junio de 2007, el INGEOMINAS autorizó la cesión del 50 % de los derechos emanados del contrato 02-009-97, por parte de la señora HERMINIA MOSCOSO SANCHEZ a favor del señor JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES.

Mediante Resolución SFOM No. 0098 de fecha 29 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero el 24 de julio de 2008, INGEOMINAS resolvió excluir como titular del contrato de Pequeña Explotación carbonífera No. 02-009-97 al señor BENEDICTO MOSCOSO SANCHEZ, como consecuencia de su fallecimiento y declarar perfeccionada la cesión del (50%) de los derechos y obligaciones del contrato No. 02-009-97 que hace la titular HERMINIA MOSCOSO SANCHEZ a favor del señor JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES.

Mediante radicado No. 2011-412-035612-2 del 08 de noviembre de 2011, los señores HERMINIA MOSCOSO SÁNCHEZ y JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES, en su calidad de titulares del contrato en virtud de aportes de la referencia solicitaron prórroga del contrato y mediante radicado No. 2011-412- 036474-2 de fecha 16 de noviembre de 2011 ratificaron dicha solicitud.

Por medio de Resolución No. 002258 de fecha 30 de junio de 2016, la cual quedo ejecutoriada y en firme 31 de agosto de 2016, se resolvió NEGAR la solicitud de prórroga del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-009-97 y RECHAZAR la cesión de derechos mineros que le corresponden a la señora Herminia Moscoso Sánchez dentro del contrato No. 02-009-97.

Mediante Auto GET No. 000015 del 23 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 012 del 05 de febrero de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la Explotación del Mineral de Carbón, presentado para acogerse al derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1 artículo 53 de la Ley 1753, correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97.

Mediante radicado No. 20185500687262 del 24 de diciembre de 2018, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR., remitió copia de la Resolución 3618 del 14 de noviembre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-009-97 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2018, por medio de la cual se resolvió **NEGAR** la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción y demás minerales concesibles, solicitada por la señora Herminia Moscoso de Sánchez, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97, ubicado en la vereda El Espinal del municipio de Lenguazaque – Cundinamarca

El título minero no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución VSC N° 1371 del 21 de diciembre del 2021, notificada electrónicamente el 29 de diciembre de 2021 mediante radicado No. 20212120866191, se resolvió *“DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada por los titulares Herminia Moscoso Sánchez y Javier Arnulfo Moscoso, para el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97, mediante radicado No. 20175510044282 del 01 de marzo de año 2017”*. Revisado el sistema de correspondencia de la Agencia Nacional de Minería, no registra radicado de entrada que contenga el recurso de reposición contra este acto administrativo.

A través del Auto GSC-ZC N° 001726 del 22 de octubre de 2021, notificado por estado N° 184 del 26 de octubre de 2021, se requirió a los titulares mineros en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** a los titulares, abstenerse de adelantar labores mineras dentro del área del título No. 02-009-97, dado que no cuenta con instrumento de Viabilidad Ambiental para tal fin; lo anterior, so pena de encontrarse incurso en conducta punible señalada en el artículo 338 del Código Penal.
2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad conforme al numeral 24.1.6 de la cláusula vigésima cuarta: caducidad.- de la minuta del Contrato en Virtud de Aportes que señala: *“El incumplimiento reiterado o grave de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como la inobservancia grave por parte del CONTRATISTA de las instrucciones técnicas impartidas por CARBOCOL, para la ejecución de los trabajos de explotación, como también la reiterada renuencia a presentar....”* en concordancia con lo establecido en el literal 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que ha incumplido las medidas de suspensión ordenadas mediante Auto GSC ZC 000730 de 19 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021 y Auto GSC-ZC No. 001470 del 20 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020. Las medidas incumplidas son las siguientes:
 - **SUSPENDA Y EVACUE TOTAL E INMEDIATAMENTE AL PERSONAL DE LAS LABORES SUBTERRANEAS** toda vez que, durante el recorrido realizado en el inclinado principal de la BM El Alcaparro 1, se encontraron los niveles de oxígeno entre 18% a 18.5% y las concentraciones de dióxido de carbono por encima de los valores límites permisibles (entre 1.38% a 1.84%), lo cual genera una condición de riesgo inminente.
 - **SUSPENDA TOTALMENTE LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACION, EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO** adelantadas por los titulares mineros en la BM Alcaparro 1 georreferenciada en coordenadas N: 1.075.986, E:1.045.074 C: 2581 y BM Alcaparro 2 en coordenadas N: 1.075.758 E: 1.044.839 C: 2580 msnm, localizadas en la Vereda Espinal - Alizal, toda vez que no se cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 307 del 31 de mayo del 2022, entre otras cosas, se allegó a las siguientes conclusiones:

“11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan las conclusiones producto de la visita de seguimiento y control realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-009-97:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-009-97 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera a los titulares del Contrato en Virtud de Aportes No. 02-009-97 y con base en las condiciones del título verificadas en la visita de fiscalización integral, se evidenció el reiterado incumplimiento a los siguientes requerimientos y/o medidas de suspensión:

- REQUERIR a los titulares, abstenerse de adelantar labores mineras dentro del área del título No. 02-009-97, dado que no cuenta con instrumento de Viabilidad Ambiental para tal fin; lo anterior, so pena de encontrarse incurso en conducta punible señalada en el artículo 338 del Código Penal.
- REQUERIR bajo causal de caducidad conforme al numeral 24.1.6 de la cláusula vigésima cuarta: caducidad.- de la minuta del Contrato en Virtud de Aportes que señala: “El incumplimiento reiterado o grave de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como la inobservancia grave por parte del CONTRATISTA de las instrucciones técnicas impartidas por CARBOCOL, para la ejecución de los trabajos de explotación, como también la reiterada renuencia a presentar....” en concordancia con lo establecido en el literal 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que ha incumplido las medidas de suspensión ordenadas mediante Auto GSC ZC 000730 de 19 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021 y Auto GSC-ZC No. 001470 del 20 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020. Las medidas incumplidas son las siguientes:
 - ◆ SUSPENDA Y EVACUE TOTAL E INMEDIATAMENTE AL PERSONAL DE LAS LABORES SUBTERRANEAS toda vez que, durante el recorrido realizado en el inclinado principal de la BMEI Alcaparro 1, se encontraron los niveles de oxígeno entre 18% a 18.5% y las concentraciones de dióxido de carbono por encima de los valores límites permisibles (entre 1.38% a 1.84%), lo cual genera una condición de riesgo inminente.
 - ◆ SUSPENDA TOTALMENTE LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACION, EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO adelantadas por los titulares mineros en la BM Alcaparro 1 georreferenciada en coordenadas N: 1.075.986, E:1.045.074 C: 2581 y BM Alcaparro 2 en coordenadas N: 1.075.758 E: 1.044.839 C: 2580 msnm, localizadas en la Vereda Espinal - Alizal, toda vez que no se cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Frente a lo anterior, se recomienda en el presente informe que en el Acto Administrativo que acoge el mismo, se haga el PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al reiterado incumplimiento a los requerimientos y/o medidas de suspensión, realizada por la Autoridad Minera mediante Auto GSC ZC 000730 del 19 de abril de 2021. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-009-97, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988 los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

(...).

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-009-97 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 24.1.6 de la cláusula vigésima cuarta del Contrato en virtud de aporte N° 02-009-97, por parte de los titulares mineros por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC N° 001726 del 22 de octubre de 2021, notificado por estado N° 184 del 26 de octubre de 2021, conforme al cual se le requirió para que cesaran las labores en la Bocamina Alcaparro 1 sobre la cual existía una medida de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC No. 001470 del 20 de octubre de 2020, notificado por estado No. 075 del 29 de octubre de 2020; y Auto GSC ZC 000730 de 19 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-009-97 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para cada uno de los requerimientos se concedió un plazo para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los estados correspondientes, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido y suma a lo anterior, que mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 307 del 31 de mayo del 2022, se confirmó que el incumplimiento por parte de los titulares en cuanto a la suspensión de labores en el área del título es reiterado.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 de la misma norma, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en virtud de aporte N° 02-009-97.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato en virtud de aporte N° 02-009-97, conforme a la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA del contrato para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, constituya y allegue las siguientes garantías:

- Póliza de cumplimiento equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por seis (6) meses más.
- Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales referente al pago de salarios por valor del 10% del valor mensual de la nómina, tres (3) años más.
- Póliza responsabilidad civil extracontractual por valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuatro (4) años más.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima quinta** del contrato suscrito para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato en virtud de aporte N° 02-009-97 cuyos titulares son los señores **HERMINIA MOSCOSO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.721.953 y **JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.295.326, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte N° 02-009-97 cuyos titulares son los señores **HERMINIA MOSCOSO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.721.953 y **JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.295.32, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 02-009-97, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **HERMINIA MOSCOSO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.721.953 y **JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.295.32, en su condición de titulares del del Contrato en virtud de aporte N° 02-009-97, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir y allegar, conforme a la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA del contrato, las siguientes garantías:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-009-97 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Póliza de cumplimiento equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por seis (6) meses más.
 - Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales referente al pago de salarios por valor del 10% del valor mensual de la nómina, por tres (3) años más.
 - Póliza responsabilidad civil extracontractual por valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuatro (4) años más.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA del Contrato en virtud de aporte N° 02-009-97, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HERMINIA MOSCOSO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.721.953 y **JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.295.32, en su condición de titulares del del Contrato en virtud de aporte N° 02-009-97, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Visto bueno: María Claudia de Arcos León– Coordinadora Zona Centro
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Bogotá, 20-09-2023 09:35 AM

Señor

JAIRO LOPEZ

Dirección: Carrera 14 N° 5-15

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

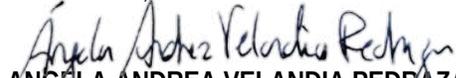
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981351**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 312 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **BC1-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000312

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1080043 del 22 de febrero de 2001, se otorgó a los señores HERRERA HERRERA RICARDO, LÓPEZ JAIRO Y PÉREZ GÓMEZ GUILLERMO URIEL, Licencia de Exploración No. BC1- 101 para la exploración técnica de un yacimiento de ARENA Y MATERIAL DE RECEBO, localizado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 24 hectáreas y 5151,18 metros cuadrados, por el término de un (01) año contado a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 09 de octubre de 2001.

Mediante Resolución No. 001062 del 09 de junio de 2015, ejecutoriada y en firme el 03 de agosto de 2015 e inscrita el 21 de agosto de 2015, se declaró desistida la intención de continuar con el otorgamiento del Contrato de Concesión BC1-101, a los señores RICARDO HERRERA HERRERA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ”.

El 15 de diciembre del año 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y EL SEÑOR JAIRO LÓPEZ, suscribieron Contrato de Concesión para la Explotación de un yacimiento de MINERALES DE ARENA Y RECEBO No. BC1-101, localizado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área total de 24 hectáreas y 5150 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2015, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000013 del 19 de enero de 2018 y de conformidad con el Concepto Técnico No. GET 190 del 28 de diciembre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Auto GSC-ZC No. 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, se dispuso lo siguiente:

“(.)

REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.032.244), con vigencia anual, firmada por el tomador y amparando la etapa de Explotación, la cual deberá ser presentada por medio del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.”

El Contrato de concesión No. BC1-101 no cuenta con Licencia Ambiental debidamente Aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través del concepto técnico GSC-ZC N° 000390 del 04 de abril de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que presenten del formato básico minero del año 2021, toda vez que no se evidencia su existencia en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA.

3.2 REQUERIR al titular para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II, III y IV trimestres del año 2021, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con el requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, relacionado con la presentación de la Póliza Minero Ambiental.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados bajo a premio de multa realizado Mediante Auto GSC-ZC No. 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, relacionado con la presentación de Formato Básico Minero Anual 2019 y 2020 con sus respectivos planos de labores a través del Sistema de Gestión Integral Minera SIGM-AnnA minería.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, relacionado con la presentación los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para mineral de arena junto con el soporte de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados bajo apremio de multa a través del Auto GSC-ZC No GSC-ZC No. 000973 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio del 2020, respecto a presentar el acto administrativo por medio del cual se le otorgue viabilidad ambiental o certificación del estado del trámite.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000973 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio del 2020, con respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para mineral de arena junto con el soporte de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC No. 001989 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2015, semestral y anual de los años 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores a través del Sistema de Gestión Integral Minera SIGM-AnnA minería.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC No. 001989 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, con respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2015; I, II, III y IV de los años 2016, 2017 y 2018; I, II y III del año 2019.

3.10 INFORMAR al titular que el valor a asegurar de la póliza minero ambiental varía anualmente de acuerdo a la resolución vigente del precio UPME, y que para calcular dicho valor se debe multiplicar el 10% de la producción anual proyectada en el Programa de trabajos y obras aprobado por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad minera (es decir el 10% de 12.000m³), por el precio UPME vigente al momento de constituir la póliza para la mineral arena.

3.11 El Contrato de Concesión No. BC1-101 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. BC1-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BC1-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento en la cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión No. **BC1-101**, mediante Auto GSC-ZC No 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”** por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra **vencida desde el 06 de junio de 2020.**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de julio de 2021, sin que a la fecha el señor JAIRO LOPEZ, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **BC1-101**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **BC1-101**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la **cláusula décima tercera** del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito No. BC1-101 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., BC1-101, otorgado al señor JAIRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 3223120, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. BC1-101, suscrito con el señor JAIRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 3223120, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. BC1-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JAIRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 3223120, en su condición de titular del contrato de concesión N° BC1-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. BC1-101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 3223120, en su condición de titular del contrato de concesión No. BC1-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROCA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Motivo: Concesión de Correo/

Π



RA446044162C0

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22

Orden de servicio: 16479913

472

1035
450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018
 Referencia: 20232120993101 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JAIRO LOPEZ
 Dirección: CARRERA 14 # 5-15
 Tel: Código Postal: 250252450 Código Operativo: 1035450
 Ciudad: ZIPAQUIRA Depto: CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$6.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener: *caja 2 puros Blanca - Kertas verdes*

Observaciones del cliente: *no lo conocer*

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> N1	<input checked="" type="checkbox"/> N2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> FA		No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> AC		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FM		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido			Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. *Timer Sanchez* Tel: Hora:

Fecha de entrega: *04/10/2023*

Distribuidor: *1030542094*

Gestión de entrega: *10 OCT 2023* *7 3 OCT 2023*

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941035450RA446044162C0

REVOLUCIÓN

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 20-09-2023 09:34 AM

Señor
COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.
Dirección: CARRERA 7 # 156-80 PISO 16
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981201**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 319 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **EIJ-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:22 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000319

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS suscribieron el Contrato de Concesión No. EIJ-151, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 826 hectáreas y 6.599 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de COGUA y NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de (30) años contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se inscribió el título minero en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Concepto Técnico del 18 de diciembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato.

Mediante Resolución DSM-1473 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2007, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS dentro del título minero No. EIJ-151, a favor del señor JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZABAL.

A través de OTROSI No. 01 de fecha 04 de enero de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de mayo de 2007, se modificó el objeto del contrato adicionándose Materiales de Construcción (Gravas), se modificó el área del Contrato a una extensión de 179 hectáreas y 7.696 metros cuadrados y se modificaron las etapas del Contrato, quedando un (1) año para la etapa de Exploración, un (1) año para la etapa de Construcción y montaje y veintiocho (28) años para la etapa de Explotación.

Por medio de la Resolución DSM No 172 del 09 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones, emanados del contrato EIJ-151 de los cuales es titular el señor Daniel Alonso Ortiz Palacios a favor de la sociedad COLMINTECH S.A. y se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones emanados del contrato EIJ-151 de los cuales es titular el señor Jorge Arturo Mantilla Landazábal, a favor de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.

La Resolución DSM No 753 del 04 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de enero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones, emanados del contrato EIJ-151 de la sociedad COLMINTECH S.A. a favor de LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.

Mediante Resolución No. 000557 del 15 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones, emanados del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato EIJ-151 de los cuales es titular la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., a favor de la sociedad TRIAR S.A.S.

Con Resolución No. 1266 del 26 de julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, negó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación minera a desarrollarse en el área correspondiente al Contrato de Concesión No. EIJ-151.

Mediante Resolución No. 003116 del 05 de septiembre del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2016, se modificó el nombre o razón social de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A. por el de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.156.448-0, titular de los Contratos de Concesión No. EIJ-151, No. HFU-081 y No. GLK-081.

El título minero No. EIJ-151 no cuenta con Instrumento ambiental.

Por medio de la Resolución VSC No. 000071 del 11 de febrero de 2022 se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la Sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S, identificado con Nit No. 900156448-0 y SOCIEDAD TRIAR S.A.S, identificada con Nit No. 900466837-2, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EIJ-151, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la Sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. Y SOCIEDAD TRIAR S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EIJ-151, **informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-** El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para que alleguen a esta dependencia:

- El acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental o el Certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- Presentación de los Formato Básico Minero-FBM semestral y anual de 2006 y anual de 2005.
- Modificación y/o corrección del FBM anual de 2018, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción, así no se encuentren explotando ningún mineral.
- Modificación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2017, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción.
- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales de Gravav, Arcillas y Material de Construcción, correspondiente al IV trimestre 2019, I trimestre de 2020.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

A través de la Resolución VSC No. 000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022, se resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20221001771882 del 29 de marzo de 2022 en contra de la Resolución VSC No. 071 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se impone una multa para el contrato de concesión No. EIJ-151 y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. EIJ-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 00071 del 11 de febrero de 2022, mediante “la cual se impone multa para el Contrato de Concesión No. EIJ-151 y se toman otras determinaciones” dentro del Contrato de Concesión No. EIJ-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Grupo de Registro Minero Nacional con radicado No. 53440-0 y evento No. 359736 del 14 de junio de 2022, efectuó la siguiente anotación:

“- INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del EMBARGO de los derechos que por concepto de la explotación y exploración derivados del contrato de concesión minera, tenga a su favor la demandada COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., bajo los siguientes títulos mineros: EIJ-151 y GLK-081, medida cautelar decretada por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido dentro de las diligencias del proceso Ejecutivo con radicado No. 110013103031201900770-00, en el cual actúa como demandante la sociedad REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORIÓN S.A. EN REORGANIZACIÓN – RIORION EN REORGANIZACIÓN NIT. 800.004.812-4y como demandado la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. NIT. 900.156.448-0. Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 1668 del 06 de diciembre de 2021.”

A través de del concepto técnico GSC-ZC No. 000423 del 19 de abril de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de gravas y arcillas correspondiente a los trimestres III del año 2017, IV del año 2019, I, II, III y IV de los años 2020 y 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante.

3.2 REQUERIR a los titulares para que presenten a través de la plataforma de Anna Minería, la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por valor asegurado de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000), la cual debe estar firmada por el tomador.

3.3 REQUERIR a los titulares mineros, para que alleguen la copia del acto administrativo por medio del cual se haya otorgado la viabilidad ambiental al proyecto minero, o en su defecto, presente el estado actual del trámite adelantado con la autoridad ambiental.

3.4 REQUERIR a los titulares para que diligencien el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021 a través de AnnA Minería, anexando el plano de labores para el año correspondiente, cumpliendo con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. toda vez que no se evidencia su presentación en dicha plataforma.

3.5 REQUERIR a los titulares para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcilla, correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2012; I, II, III y IV del año 2013, 2014, 2015 y 2016; I y II del año 2017, dado que no se evidencian en el expediente digital.

3.6 REQUERIR a los titulares para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcilla y gravas, correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2022, dado que no se evidencian en el expediente digital.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los titulares en presentar el Formato Básico Minero - FBM Semestral del año 2006, requerido e informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad, mediante Resolución VSC-000071 del 11 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2022, confirmada por la Resolución VSC-000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022, toda vez que no se evidencia su presentación en AnnA Minería.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo resuelto mediante Resolución VSC-000071 del 11 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2022, por medio de la cual se impuso una multa equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensual Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

confirmada mediante Resolución VSC-000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022.

3.9 REMITIR al Grupo de Recursos Financiero, copia de la Resolución VSC-000071 del 11 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2022 y Resolución VSC-000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022, para que se causen en los estados de cartera del título, la multa equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensual Vigentes a la fecha de ejecutoria.

3.10 INFORMAR a los titulares que el Formato Básico Minero Anual de 2005, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No 47693-0 del 27 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700395, concluyendo lo siguiente:

- **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del año 2005, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión igual a cero pesos (\$0) durante el año y acumulado también, lo cual no es consistente, dado que, tan solo para el primer año, en la propuesta de Contrato de Concesión, la proyección era una inversión de 20 millones, y durante los tres años, de 60 millones; hay que tener en cuenta que, el periodo de exploración en este contrato es de 1 año (de 11 de agosto de 2005 hasta 10 de agosto de 2006); **2) Ítem B.2. Avance de las actividades en exploración:** Reporta cero actividades, lo cual no es consistente, dado que, en el PTO se evidencia que sí se llevaron a cabo actividades de exploración; hay que tener en cuenta que, el periodo de exploración en este contrato es de 1 año por renuncia del titular a los otros 2 años inicialmente definidos en la minuta del contrato de concesión; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.11 INFORMAR a los titulares, que el Formato Básico Minero Anual de 2006, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No. 47694-0 del 28 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700719, concluyendo lo siguiente:

- **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del 2006, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión igual a cero pesos (\$0) durante el año y acumulado también, lo cual no es consistente, dado que, tan solo para el primer año, en la propuesta de Contrato de Concesión, la proyección era una inversión de 20 millones, y durante los tres años, de 60 millones; hay que tener en cuenta que, el periodo de exploración en este contrato es de 1 año (de 11 de agosto de 2005 hasta 10 de agosto de 2006); **2) Ítem B.2. Avance de las actividades en exploración:** Reporta cero actividades, lo cual no es consistente, dado que, en el PTO se evidencia que sí se llevaron a cabo actividades de exploración; hay que tener en cuenta que, el periodo de exploración en este contrato es de 1 año por renuncia del titular a los otros 2 años inicialmente definidos en la minuta del contrato de concesión; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias o de construcción y montaje que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.12 INFORMAR a los titulares, que el Formato Básico Minero Anual de 2018, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No. 47695-0 del 28 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700752, concluyendo lo siguiente:

- **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del 2018, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión acumulada igual a cero pesos (\$0), esto no es consistente dado que, este dato permanecería constante desde la finalización de la etapa de exploración; y varía, en la medida en que en el año se reporten inversiones en este rubro; **2) Ítem B.4. Reservas:** Se reporta en ceros (0), estas deben ser consistentes con las reservas aprobadas para el PTO, y una vez se reinicie la explotación, se les debe descontar la producción del año; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias o de construcción y montaje acumuladas que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.13 INFORMAR a los titulares, que el Formato Básico Minero Anual de 2019, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No. 47697-0 del 28 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700836, concluyendo lo siguiente:

- **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del 2019, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión acumulada igual a cero pesos (\$0), esto no es consistente dado que, este dato permanecería constante desde la finalización de la etapa de exploración; y varía, en la medida en que en el año se reporten inversiones en este rubro; **2) Ítem B.4. Reservas:** Se reporta en ceros (0), estas deben ser consistentes con las reservas aprobadas para el PTO, y una vez se reinicie la explotación, se les debe descontar la producción del año; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias o de construcción y montaje acumuladas que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.14 INFORMAR a los titulares, que el Formato Básico Minero Anual de 2020, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No. 47698-0 del 28 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700860, concluyendo lo siguiente: - **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del 2020, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión acumulada igual a cero pesos (\$0), esto no es consistente dado que, este dato permanecería constante desde la finalización de la etapa de exploración; y varía, en la medida en que en el año se reporten inversiones en este rubro; **2) Ítem B.4. Reservas:** Se reporta en ceros (0), estas deben ser consistentes con las reservas aprobadas para el PTO, y una vez se reinicie la explotación, se les debe descontar la producción del año; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias o de construcción y montaje acumuladas que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.15 Revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión EIJ-151, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

3.16 El Contrato de Concesión No. EIJ-151 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EIJ-151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EIJ-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula Decimo Séptima del Contrato de Concesión No. **EIJ-151**, por parte la sociedad Colombiana de Agregados S.A.S. y Sociedad Triar S.A.S., por no atender a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000071 del 11 de febrero de 2022, confirmada por la Resolución VSC No 000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;”**, para que presentara a esta dependencia:

- El acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental o el Certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. - Presentación de los Formato Básico Minero-FBM semestral y anual de 2006 y anual de 2005.

- Modificación y/o corrección del FBM anual de 2018, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción, así no se encuentren explotando ningún mineral. - Modificación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2017, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción.

- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales de Gravas, Arcillas y Material de Construcción, correspondiente al IV trimestre 2019, I trimestre de 2020.

Para el mencionado requerimiento, se concedió un plazo de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la ejecutoria y firmeza del acto administrativo es decir el 19 de mayo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de julio de 2022, sin que a la fecha la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. y la sociedad TRIAR S.A.S., hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **EIJ-151**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **EIJ-151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula **décima segunda** del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la Sociedad titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito No. EIJ151 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., EIJ-151, otorgado a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con Nit. No 900156448 y sociedad TRIAR S.A.S, identificada con Nit. 900466837, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EIJ-151, suscrito con la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con Nit. No 900156448 y sociedad TRIAR S.A.S, identificada con Nit. 900466837, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las sociedades titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EIJ-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con Nit. No 900156448 y sociedad TRIAR S.A.S, identificada con Nit. 900466837, en su condición de titulares del contrato de concesión N° EIJ-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a las Alcaldías de los municipios de COGUA y NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EIJ-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con Nit. No 900156448 y sociedad TRIAR S.A.S, identificada con Nit. 900466837, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titulares del contrato de concesión No. EIJ-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miñto Concepción de Comacá

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22



RA446044176CO

Orden de servicio: 16479813

1111
634

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.I:900500018
 Piso 8
Referencia: 20232120993091 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Nombre/ Razón Social: COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S
Dirección: CARRERA 7 # 158-80 PISO 18
Tel: **Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Postal:** 1111634

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. **Tel:** **Hora:** 7:30

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:
 CENTRO EMPRESARIAL 156
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 OMEGA 1

Fecha de entrega:

Distribuidor:

Observaciones del cliente:
 EL RECEPTOR NO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO

Fecha de entrega:

C.C. SANTOS

FREDDY SANTOS
 05 OCT 2023
 CC. 80.058.378



11115941111634RA446044176CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Teléfono contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún derecho: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111
CENTRO
594



Bogotá, 20-09-2023 09:34 AM

Señor

JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA

Dirección: Cra 10 No 6-19

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 326 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GER-152**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterfirmante)



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000326

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores JOSE JOAQUIN HERNADEZ OJEGA, GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, suscribieron Contrato de Concesión No. GER-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 399 hectáreas y 6241 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-689 del 31 de mayo de 2012 notificado por estado jurídico No. 03 del 20 de junio de 2012 se aprobó el programa de trabajos y obras — PTO.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado civil del circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación a los señores Guillermo Uriel Pérez Gómez, José Alfonso Rincón Zamora, Jorge Manzanera Neuman y José Joaquín Hernández dentro del contrato de concesión No. GER-152, actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2018.

El título minero no cuenta con instrumento ambiental expedido por la autoridad competente.

Por medio de la resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° GER-152, notificada electrónicamente con radicado ANM N° 20222120879271 de abril 13 de 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GER-152, otorgado a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GER-152, suscrito con los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de visita de inspección de campo
- c) UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000), correspondiente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° GER-152, se tiene que mediante resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, se declaró la caducidad, terminación y entre otras se declaró obligaciones en su artículo Cuarto, así:

"(..) ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de visita de inspección de campo
- c) UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000), correspondiente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2013. (..)"

Al respecto, el Código Contencioso Administrativo señala, Artículo 91. pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); "3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

Es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidenció que las obligaciones contractuales con más cinco 05 años, no pueden ser objeto de ser requeridas o declaradas como obligaciones pendientes al titular minero, por lo cual en la Ley 1437 artículo 41 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto se procede en **Corregir el Artículo Cuarto** de la resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del contrato de concesión N° GER-152.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, en su Artículo Cuarto, el cual quedara así:

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GER-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Comuníquese el presente pronunciamiento Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00197-00, para su conocimiento y fines pertinentes, a través del Grupo de Gestión de Comunicaciones de la Agencia Nacional de Minería, una vez ejecutoriado y en firme.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

472

1030
850



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22

Orden de servicio: 16478813

RA446044202CO

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: CALLE 26 N° 69 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
 Piso:
 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> OE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA
 Dirección: CRA 10 # 8-18
 Tel:
 Código Postal: 250430087 Código Operativo: 1030850
 Ciudad: UBATE Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(gra):200
 Peso Volumétrico(gra):0
 Peso Ficturado(gra):200
 Valor Declarado:\$10.000
 Valor Flete:\$11.000
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$11.000 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Retirados

Fecha de entrega: 04/10/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do 3er

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941030850RA446044202CO

Principal Bogotá 82, Colombia Diagonal 256 # 15 A 53 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / Id. con costo 070 472638

El envío de este correo electrónico es una consecuencia del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará con datos proporcionados para mejorar la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-

DEVOLUCION

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<<472>>

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errónea	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Corrida	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Cubre Mínimo
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Cotizado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Aprobado Desautorado
<input type="checkbox"/> Retrasado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Rectificado	

Fecha 1: <input type="text" value="27"/> <input type="text" value="10"/> <input type="text" value="2013"/>	Fecha 2: <input type="text" value=""/> <input type="text" value=""/> <input type="text" value=""/>
Nombre del Cliente: <i>Environ</i>	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones: <i>Falta Datos</i>	Observaciones





Bogotá, 20-09-2023 09:34 AM

Señor

JORGE MANZANERA NEUMAN

Dirección: Calle 144 # 7C-28, Ca2

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981381**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 326 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GER-152**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000326

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores JOSE JOAQUIN HERNADEZ OJEGA, GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, suscribieron Contrato de Concesión No. GER-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 399 hectáreas y 6241 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-689 del 31 de mayo de 2012 notificado por estado jurídico No. 03 del 20 de junio de 2012 se aprobó el programa de trabajos y obras — PTO.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado civil del circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación a los señores Guillermo Uriel Pérez Gómez, José Alfonso Rincón Zamora, Jorge Manzanera Neuman y José Joaquín Hernández dentro del contrato de concesión No. GER-152, actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2018.

El título minero no cuenta con instrumento ambiental expedido por la autoridad competente.

Por medio de la resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° GER-152, notificada electrónicamente con radicado ANM N° 20222120879271 de abril 13 de 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GER-152, otorgado a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GER-152, suscrito con los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152”

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de visita de inspección de campo
- c) UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000), correspondiente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° GER-152, se tiene que mediante resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, se declaró la caducidad, terminación y entre otras se declaró obligaciones en su artículo Cuarto, así:

“(..). ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de visita de inspección de campo
- c) UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000), correspondiente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2013. (..)

Al respecto, el Código Contencioso Administrativo señala, Artículo 91. pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); “3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”

Es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidenció que las obligaciones contractuales con más cinco 05 años, no pueden ser objeto de ser requeridas o declaradas como obligaciones pendientes al titular minero, por lo cual en la Ley 1437 artículo 41 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto se procede en **Corregir el Artículo Cuarto** de la resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del contrato de concesión N° GER-152.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, en su Artículo Cuarto, el cual quedara así:

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GER-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Comuníquese el presente pronunciamiento Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00197-00, para su conocimiento y fines pertinentes, a través del Grupo de Gestión de Comunicaciones de la Agencia Nacional de Minería, una vez ejecutoriado y en firme.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

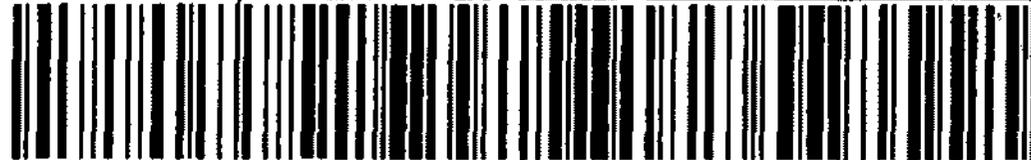
Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22

Orden de servicio: 16479913

RA446044193CO

1111
629

Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 6 Referencia: 20232120893061 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: JORGE MANZANERA NEUMAN Dirección: CALLE 144 # 7C-28 CA 2 Tel: Código Postal: 110121067 Código Operativo: 1111829 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel: Hoy: 05/10/23
	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 COP	Dice Contener: CASO 3 PISOS LADRILLO Observaciones del cliente: PT MODERNA LEONOR OBREBON



11115941111629RA446044193CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al 4-72.

1111
CENTRO
594

CENTRO
CENTRO A

CESAR M. SANCHEZ
05 OCT 2023
06 OCT 2023
79.614.282



Bogotá, 20-09-2023 09:34 AM

Señor

GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ

Dirección: CALLE 15 # 4 B -35

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981361**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 326 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GER-152**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000326

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores JOSE JOAQUIN HERNADEZ OJEGA, GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, suscribieron Contrato de Concesión No. GER-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 399 hectáreas y 6241 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-689 del 31 de mayo de 2012 notificado por estado jurídico No. 03 del 20 de junio de 2012 se aprobó el programa de trabajos y obras — PTO.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado civil del circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación a los señores Guillermo Uriel Pérez Gómez, José Alfonso Rincón Zamora, Jorge Manzanera Neuman y José Joaquín Hernández dentro del contrato de concesión No. GER-152, actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2018.

El título minero no cuenta con instrumento ambiental expedido por la autoridad competente.

Por medio de la resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° GER-152, notificada electrónicamente con radicado ANM N° 20222120879271 de abril 13 de 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GER-152, otorgado a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GER-152, suscrito con los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de visita de inspección de campo
- c) UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000), correspondiente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° GER-152, se tiene que mediante resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, se declaró la caducidad, terminación y entre otras se declaró obligaciones en su artículo Cuarto, así:

"(..) ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de visita de inspección de campo
- c) UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000), correspondiente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2013. (..)"

Al respecto, el Código Contencioso Administrativo señala, Artículo 91. pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); "3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

Es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidenció que las obligaciones contractuales con más cinco 05 años, no pueden ser objeto de ser requeridas o declaradas como obligaciones pendientes al titular minero, por lo cual en la Ley 1437 artículo 41 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto se procede en **Corregir el Artículo Cuarto** de la resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del contrato de concesión N° GER-152.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000178 DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la resolución VSC N° 000178 de marzo 18 de 2022, en su Artículo Cuarto, el cual quedara así:

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GER-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Comuníquese el presente pronunciamiento Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00197-00, para su conocimiento y fines pertinentes, a través del Grupo de Gestión de Comunicaciones de la Agencia Nacional de Minería, una vez ejecutoriado y en firme.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Donación de Correo



RECIBO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22

Servicio: 10479913

RA446044180CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
 Piso B
 Referencia: 20232120993081 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ

Dirección: CALLE 15 # 4B-35

Tel: Código Postal: 250430408 Código Operativo: 1030850
 Ciudad: UBATE Depto: CUNDINAMARCA

Peso Flete(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$11.000
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$11.000 COP

Diseño Contenedor:

Observaciones del cliente:

No hay 4B.

Causas Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> EX	Exista	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Aperado Causado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: ddd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er ddd/mm/aaaa 2do ddd/mm/aaaa


11115941030850RA446044180CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 14a Diagonal 25 G # 95 # 95 Bogotá / www.4-72.com.co | Pasa Nacional 01 6200 8120 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario debe expresar con claridad que es un conocimiento del contrato que se inscribe públicamente en la página web: 4-72.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para consultar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

DEVOLUCIÓN

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Derrame |
| <input type="checkbox"/> No Realizado | <input type="checkbox"/> Faltante |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Puesto Vacante |
| <input type="checkbox"/> Refusado | <input type="checkbox"/> No Recibido |

No Recibido
 No Recibido
 No Recibido

Fecha 1: 25/10/23	Fecha 2: DIA MES
Nombre del distribuidor: <i>Esteban</i>	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de distribución: <i>No hay</i>	Centro de distribución:
Observaciones: <i>4B.</i>	Observaciones:





Bogotá, 20-09-2023 09:34 AM

Señor

IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS
Dirección: AV JIMENEZ No. 5 - 43 OF 338
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981331**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 328 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **HEJ-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000328

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, suscribieron el Contrato de Concesión N° HEJ-081, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 74 hectáreas y 9.420 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GACHALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área del contrato de concesión No. HEJ-081 No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

El Contrato de Concesión No. HEJ-081, no cuenta con el instrumento ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente, ni cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la Autoridad Minera.

Mediante Auto GSC-ZC No 001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se determinó lo siguiente:

(...)

2. *REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. HEJ-081, bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:*

- *El pago por concepto de Canon Superficial correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.286.504), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

- *El pago por concepto de Canon Superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.337.965), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

- *El pago por concepto de Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.415.654), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Con Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, se requirió a los titulares, la siguiente obligación:

"REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago, de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC-No. 006669 del 15 de noviembre de 2017. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

El día 13 de marzo de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000203, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000251 del 24 de marzo de 2023, acto notificado mediante estado jurídico No.0045 del 29 de marzo de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestres del año 2022, dado que no se encuentran en el expediente digital.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado.

3.3 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor a asegurar de OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000), con vigencia anual, firmada por el tomador y debe ser presentada a través de Anna Minería.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que no se evidencia el pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago, de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC-No.006669 del 15 de noviembre de 2017.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, respecto de realizar el pago del canon del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.337.965), y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.415.654) más los intereses causados hasta la fecha de pago.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidenció que no ha presentado la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con un valor a asegurar de OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000).

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado la Licencia Ambiental o la Certificación del estado de trámite de la viabilidad ambiental con vigencia no mayor a noventa (90) días.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidenció que no ha presentado el Formato Básico Minero Anual del año 2021, con su respectivo plano Georreferenciado.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM y el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidenció que no ha presentado los Formatos Básicos Mineros semestrales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2017; y anuales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017 junto con su plano de avance de labores.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM y el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidenció que no ha presentado el Formato Básico Minero semestral 2015, igualmente requerido mediante Auto GSC-ZC-001581 de fecha 15 de septiembre de 2015.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001412 de fecha 06 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 140 de 11 de septiembre de 2019, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM y el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA se evidenció que no ha presentado los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2018 y Formato Básico Minero semestral 2019.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2021, y I trimestre del año 2022, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2013, III y IV trimestre de 2020 y I, II y III trimestre de 2021, requeridos de manera simples mediante Auto GSC-ZC 001671 del 15 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2021.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV 2013; I, II, III y IV 2014, requeridas mediante Auto GSC-ZC-001581 de fecha 15 de septiembre de 2015.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2019 y I, II de 2020, junto con sus soportes de pagos si a ello da lugar.

3.17 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001412 de fecha 06 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 140 de 11 de septiembre de 2019, , toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2018, y I, II trimestres de 2019.

3.18 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 001671 de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2021, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2013, III y IV trimestre de 2020 y I, II y III trimestre de 2021.

3.19 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha realizado el pago por un valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296) por concepto de visita de fiscalización realizada el día 20 de marzo de 2012.

3.20 REMITIR al Grupo Competente copia del Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, a fin de que se cause en los estados financieros del título la obligación del faltante de pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243).

3.21 REMITIR al Grupo Competente copia del Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, a fin de que se cause en los estados financieros del título la obligación del pago del canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.337.965), y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.415.654).

3.22 Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área del contrato de concesión No. HEJ-081 No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluíbles de la minería.

3.23 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. HEJ-081 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HEJ-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

En el Auto GSC-ZC No. 000251 del 24 de marzo de 2023, acto notificado mediante estado jurídico No.0045 del 29 de marzo de 2023, se estableció y requirió lo siguiente:

"Del Auto GSC-ZC No. 001210 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado No. 056 del 25 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar la renovación de la póliza minero ambiental.
- Allegar el pago del canon del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.337.965), y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.415.654) más los intereses causados hasta la fecha de pago.

Del Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Allegar el pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago, de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC No. 006669 del 15 de noviembre de 2017.*
- *Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con un valor a asegurar de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000)."*

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor a asegurar de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000), con vigencia anual, firmada por el tomador, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000203 del 13 de marzo de 2023. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEJ-081 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17,4 y 17,6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. HEJ-081, por parte de los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No 001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar, el pago por concepto de **Canon Superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje** por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.337.965), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago, así mismo, por no allegar el pago por concepto de **Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje** por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.415.654), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056 del 25 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado el 15 de septiembre de 2020, sin que a la fecha los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por otro lado, con Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", el pago del faltante del canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago.

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 112 del 29 de junio de 2022,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

venciéndose el plazo otorgado el 22 de julio de 2022, sin que a la fecha los titulares hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Y en el Auto GSC-ZC No. 000251 del 24 de marzo de 2023, acto notificado mediante estado jurídico No.0045 del 29 de marzo de 2023, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación de conformidad a lo indicado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000203 del 13 de marzo de 2023 concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, es decir desde el 29 de marzo de 2023, venciéndose el término el 21 de abril de 2023, sin que los concesionarios hubieran subsanado la obligación.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HEJ-081**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No HEJ-081, para que constituyan la póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HEJ-081 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No HEJ-081, otorgado a los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 19.275.174 e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 79.399.955, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HEJ-081, suscrito con los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 19.275.174 e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 79.399.955, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HEJ-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a otorgado a ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HEJ-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 19.275.174 e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 79.399.955, titulares del contrato de concesión No. HEJ-081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.337.965), más los intereses causados hasta la fecha de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.415.654) más los intereses causados hasta la fecha de pago.
- El pago por un valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296) por concepto de visita de fiscalización realizada el día 20 de marzo de 2012, requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la Alcaldía del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. HEJ-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento de los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000203 del 13 de marzo de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HEJ-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B- Abogada GSC- ZC
Vo.Bo.: María Claudia De Arcos León – Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 14:40:02



RA446094504CO

Orden de servicio: 16480494

1111
762

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/TT.I:900500018
 Piso 8
Referencia: 20232120993041 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> CX	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> N2	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM	

1111
594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: IVAN HERNANDO BERMEDEZ CARDENAS
Dirección: AV JIMENEZ # 5-43 OF 338
Tel: **Código Postal:** 111711126 **Código Operativo:** 1111762
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente: OFICINA
CERRADA

Fecha de entrega: 06/10/23
Distribuidor:
 C.C. 3321616944259
Gestión de entrega:
 1er 05/10/23 2do 06/10/23

UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN



11115941111762RA446094504CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-





Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señor

IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS
Dirección: AV JIMENEZ No. 5 - 43 OF 338
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120981321**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 332 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **HKL-08091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000332

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2008, se suscribió el contrato de concesión No HKL-08091 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, en un área de 25 hectáreas y 405 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 07 de febrero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el Título Minero No. HKL-08091, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001095 del 27 de julio de 2020, notificado mediante estado 051 del 12 de agosto de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos:

“(…) 1. REQUERIR a los titulares mineros, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:

(…) • Allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$418.316), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requerido mediante Auto SFOM No. 1270 de fecha 31 de octubre de 2011.

• Allegar el pago por valor de \$460.412, por concepto de visita de fiscalización del año 2013, requerido en resolución GSC No. 000015 de fecha 05 de febrero de 2013.

(…) REQUERIR al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 15 de julio de 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$473.015), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”

Mediante Auto GSC-ZC No. 001026 del 13 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.105 de 16 de junio de 2022, se dispuso lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, presente la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental por valor a asegurar de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), que ampare la etapa actual del contrato, con vigencia anual y se encuentre firmada por el tomador, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000626 del 2 de junio de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

Que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HKL-08091 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000207 del 13 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se evidenció lo siguiente:

“(…)

3.5 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a los siguientes incumplimientos:

(…) - Se recomienda Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y el sistema de cartera de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto GSC-ZC- 001095 de fecha 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en lo relacionado con allegar el pago por un valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$418.316) por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

- Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y el sistema de cartera de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto GSC-ZC- 001095 de fecha 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en lo relacionado con allegar el pago por valor de \$460.412, por concepto de la inspección de campo al área del título minero

- Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM - ANNA minería se evidencia que, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento grave y reiterado del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto GSC-ZC No. 001026 de 13 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.105 de 16 de junio de 2022, en lo relacionado con allegar la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental por valor a asegurar de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000). Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

- Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM - ANNA minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto GSC-ZC- 001095 de fecha 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en lo relacionado con allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$473.015), por concepto de canon superficialario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

(…)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se allegó documento técnico en el que se determine que se subsanen los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No HKL-08091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(…)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. HKL-08091, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos No. GSC-001095 del 27 de julio de 2020 notificado mediante estado 051 del 12 de agosto de 2020 y No. GSC- 001026 de 13 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.105 de 16 de junio de 2022, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literales f) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es:

“allegar la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 15 de julio de 2020;

(...)

allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUNCE PESOS (\$473.015), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; presente la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental por valor a asegurar de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), que ampare la etapa actual del contrato, con vigencia anual y se encuentre firmada por el tomador, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000626 del 2 de junio de 2022”

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por el Estado jurídico 051 del 12 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 3 de septiembre de 2020, y Estado jurídico No. 105 de 16 de junio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 12 de julio de 2022, sin que a la fecha de los precitados actos administrativos el titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HKL-08091.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HKL-08091, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HKL-08091, otorgado a los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HKL-08091, suscrito con los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HKL-08091 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. HKL-08091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- DECLARAR que los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HKL-08091, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguiente suma de dinero:

- CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUNCE PESOS (\$473.015), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje;
- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$418.316), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requerido mediante Auto SFOM No. 1270 de fecha 31 de octubre de 2011 y Auto 001095 del 27 de julio de 2020 notificado mediante estado 051 del 12 de agosto de 2020;
- CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS \$460.412, por concepto de visita de fiscalización del año 2013, requerido en resolución GSC No. 000015 de fecha 05 de febrero de 2013 y Auto 001095 del 27 de julio de 2020 notificado mediante estado 051 del 12 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía Municipal de Gachalá Cundinamarca, a la Procuraduría General de la Nación y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HKL-08091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. HKL-08091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Minic. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 14:40:02



RA446094518C0

Orden de servicio: 16480494

1111 762
REVOLUCIÓN

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.I.: 900500018
Piso 8

Referencia: 20232120992741 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: IVAN HERNANDO BERMEDEZ CARDENAS

Dirección: AV JIMENEZ # 5-43 OF 338

Tel: Código Postal: 111711126 Código Operativo: 1111762
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener: *OFICINA CERRADA.*

Observaciones del cliente: *OFICINA CERRADA.*

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> CC	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NN	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *06/10/23*

Distribuidor:

C.C. *Andrés 93414257*

Gestión de entrega:

fer *09/10/23* 2do *06/10/23*

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111762RA446094518C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 20 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señor

ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO
Dirección: DG 30 A 7 A 299 ET II CS 2B
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FUSAGASUGÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120985321**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 338 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **IKD-14264X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:43 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000338

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre del año 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO Y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, se suscribió el Contrato de Concesión No. IKD-14264X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de BARRANCA DE UPIA, departamento de META, en un área de 0,00326 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 28 de enero del año 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Auto No 366 del 24 de abril del año 2018, notificado por estado jurídico No 067 del 25 de mayo de 2018, en el cual se hizo el siguiente requerimiento:

Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago de la visita de fiscalización requerida en la Resolución GSC ZC No 34 del 07 de mayo de 2013, por valor de Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Mil Ciento Cincuenta Y Nueve pesos (\$458.159).

Mediante Resolución No. 484 del 23 de mayo del año 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre del año 2018, resolvió Negar la renuncia presentada el 28 de septiembre de 2015, a través de radicado No. 20155510322882 por el señor Alfredo Enrique Bislick Mercado titular del 50% del Contrato de Concesión No. IKD-14264X.

El Contrato de Concesión IKD-14264X, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, ni con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad competente.

A través del Auto GSC-ZC N.º 1161 del 07 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 de 12 de julio de 2022, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental, concediendo el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

El Auto GSC-ZC No. 000225 del 17 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No.0041 del 23 de marzo de 2023 determinó que persiste el incumplimiento frente a:

- ✓ Auto GSC-ZC N.º 1161 del 07 de julio de 2022, notificado por estado 120 de 12 de julio de 2022, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo con las observaciones del numeral 2.2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000622 del 01 de junio de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKD-14264X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)

*ARTÍCULO 288. **PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, por parte de los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC N.º 1161 del 07 de julio de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 120 de 12 de julio de 2022, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 120 de 12 de julio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el cual venció el 3 de agosto de 2022, sin que a la fecha los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IKD-14264X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. IKD-14264X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.IKD-14264X, otorgado a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, suscrito con los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IKD-14264X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, en su condición de titulares del contrato de concesión N° IKD-14264X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, titulares del contrato de concesión No.IKD-14264X, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), requerida en la Resolución GSC ZC No 34 del 07 de mayo de 2013 y Auto No 366 del 24 de abril del año 2018, notificado por estado jurídico No 067 del 25 de mayo de 2018, por concepto de visita de fiscalización.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios”/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de BARRANCA DE UPIA, departamento de META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000184 del 10 de marzo de 2023.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IKD-14264X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B- Abogada GSC- ZC

Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León – Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22

Orden de servicio: 16479913

RA446044233CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018 Piso 8		<table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada		
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Destinatario	Referencia: 20232120992781		Teléfono: Código Postal: 111321000																														
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594																														
Valores	Nombre/ Razón Social: ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: DG 30A # 7A-299 ET II CS 2B		C.C. Tel: Hora:																														
Valores	Tel: Código Postal: 252219		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa																														
	Ciudad: FUSAGASUGA_CUNDINAMARCA		Distribuidor: Javier Gomez																														
Valores	Peso Físico(grams): 200		C.C. C C 11259038																														
	Peso Volumétrico(grams): 0		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2da																														
Valores	Peso Facturado(grams): 200		Observaciones del cliente:																														
	Valor Declarado: \$10.000		Dica Contener: Portena																														
Valores	Valor Flete: \$11.000		Observaciones del cliente: cambio de domicilio																														
	Costo de manejo: \$0																																
Valores	Valor Total: \$11.000 COP																																

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOUCIÓN



11115941008000RA446044233CO

06 OCT 2023



Bogotá, 28-11-2023 15:40 PM

Señor
ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120939911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 109 DEL 3 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HAD-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-11-2023 15:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000109 DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de julio del 2006, entre el Instituto Colombiano De Geología Y Minería – INGEOMINAS - y los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán, se suscribió Contrato de Concesión No. **HAD-101**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás concesibles, en un área de 222 hectáreas y 8726 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Gachalá, en el Departamento de Cundinamarca, por el termino de (30) años, contados a partir del 26 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 000922 del 01 de marzo de 2013, se surtió el trámite de la cesión del 10% de los derechos que le corresponden al señor Manfry Ramón Sogamoso a favor del señor José Teófilo López Torres y rechazó la cesión del mencionado 10% a favor de Rafael Alberto Rodríguez.

Por medio de la Resolución No. 001861 del 27 de agosto de 2015, se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada por Enrique Génova García, Enrique Duarte Álvarez, Manfry Ramón Sogamoso, Edgar Dustano Beltrán Moreno, Dustano De Jesús Beltrán Cuestas, titulares del Contrato de Concesión No. HAD-101, a favor de Rafael Alberto Rodríguez, José Isaías Valbuena, Gloria Inés Ruíz Parra Y Edgar Dustano Beltrán Moreno, por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo señala el artículo 22 de la ley 685 del 2001.

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que el Título Minero No. HAD-101 presenta superposición total con Zonas Macrofocalizadas y Microfocalizadas de restitución de tierras, y se encontró superposición total con ZUP CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO. ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 – RESOLUCIÓN MME NO. 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 – INCORPORADO EL 07/07/2015. El Título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- ni con Licencia Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad competente.

El Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, estableció lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, determinó que los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera persisten frente a lo señalado en el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, cuyo objeto contractual es para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en el municipio de Gachalá departamento de Cundinamarca, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, que requirió a los titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental toda vez que se encuentra desamparado desde el 25 de septiembre de 2019. De lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanaran las faltas que se imputaban, pero en el Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 00815 del 18 de agosto de 2022, se determinó claramente que persisten los incumplimientos de los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión No **HAD-101**, los términos para subsanar las obligaciones vencieron el 25 de agosto de 2020 y ante la inobservancia evidenciada de no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental por parte de los concesionarios, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima sexta, décima séptima No 17.6 y décima octava del contrato de concesión No **HAD-101**.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y, por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán titulares del contrato de concesión No **HAD-101**, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Gachalá Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, previo recibo del área objeto del mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno en calidad de titular del contrato de concesión No **HAD-101**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*